Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 391-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**1548-2019-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**
TERCERO	**:**	**ASOCIACIÓN COCAMA DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN SAN PABLO DE TIPISHCA - ACODESCOPAT**
SECTOR	**:**	**HIDROCARBUROS**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2938-2021-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral 2938-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021, que confirmó la Resolución Directoral 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido al exceso del parámetro cadmio en el componente ambiental suelo.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral 2938-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021, que confirmó la Resolución Directoral 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a la falta de descontaminación del componente sedimento.

Se confirma la Resolución Directoral 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, referido a la descontaminación de los suelos ubicados en los puntos de monitoreo 148,6,15+300-SU1 y 148,6,15+300-SU3.

Contrariamente, se revoca la Resolución Directoral 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente

resolución, respecto a la presentación de un Plan de Rehabilitación para la descontaminación de sedimentos.

Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021 y la Resolución Directoral N° 2938-2021-OEFA-DFAI del 30 de diciembre de 2021 que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., con las multas ascendentes a 892,687 (ochocientos noventa y dos con 687/1000) Unidades Impositivas Tributarias y 1 025,923 (mil veinticinco con 923/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, respectivamente, descritas en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y motivación; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 13 de setiembre 2022

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.[1] (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano (en adelante, **ONP**)[2], el cual tiene una longitud de 1106 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura.

2. Del 12 al 26 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial de seguimiento al kilómetro 15+300 del Tramo I del ONP con la finalidad de verificar el estado de las acciones de descontaminación que debía cumplir Petroperú, en atención al derrame ocurrido el 12 de noviembre de 2016 (en adelante, **Supervisión Especial 2018**). El hecho detectado se encuentra recogido en el **Acta de Supervisión**[3].

3. Mediante el Informe de Supervisión Nº 229-2019-OEFA/DSEM-CHID del 15 de agosto de 2019[4] (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que Petroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

2 Debe especificarse que el objetivo de la construcción del ONP fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

3 Páginas 74 al 100 del documento digitalizado denominado “Expediente 312-2019-OEFA-DSEM-CHID-KM15”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del expediente.

4 Folios 320 al 350 del expediente 312-2018-DSEM-CHID.

4. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 00460-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2020[5] (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú[6], quien presentó sus descargos[7].

5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0777-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2020[8] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.

6. El 1 de diciembre de 2020[9], la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (en adelante, **ADECOSPAT**) solicitó ante la DFAI se le incorpore como tercero interesado al PAS.

7. En virtud de dicha solicitud, la DFAI emitió la Resolución Directoral Nº 0119-2021-OEFA/DFAI[10] del 29 de enero de 2021, a través de la cual resolvió incorporar al presente procedimiento a la ACODECOSPAT en calidad de tercero con interés legítimo.

8. El 25 de febrero de 2021, Petroperú interpuso un recurso de apelación[11] contra la mencionada Resolución Directoral. Mediante Resolución N° 086-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de marzo de 2021, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) declaró improcedente el recurso impugnatorio por haberse presentado después de vencido el plazo legal.

9. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 0135-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de febrero de 2021[12] (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM

---

5 Documento digitalizado en el INAF. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 04 de marzo de 2020.

6 Conforme a lo desarrollado en el acápite II del Informe Final de Instrucción, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos en contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y se reinició a partir del 31 de mayo de 2020.

7 El 26 de junio de 2020 presentó el escrito con Registro N° 2020-E01-042749.

8 Documento digitalizado en el INAF. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 05 de octubre de 2020.

9 Folios 167 al 171. Escrito con Registro N° 2020-E01-092175.

10 Folios 177 al 179. Notificada a Petroperú el 3 de febrero de 2021 (folio 182) y ACODECOSPAT el 5 de febrero de 2021 (folio 184).

11 Presentado mediante escrito con Registro Nº 2021-E01-017258 del 24 de febrero de 2021 a las 16:31 h (folios 198 al 200).

12 Folios 189 al 190. Notificada a Petroperú el 10 de febrero de 2021 (folio 193) y ACODECOSPAT el 24 de febrero de 2021 (folios 196 y 197).

decidió ampliar el plazo de caducidad administrativa del PAS por tres (03) meses, estableciendo como nueva fecha de caducidad administrativa el 22 de abril de 2021.

10. Mediante la Resolución Directoral Nº 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021[13] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por las siguientes conductas infractoras:

Cuadro Nº 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (**RPAAH**)[14].	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD[15] detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.

13 Documento digitalizado en el INAF. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 22 de abril de 2021.

14 **RPAAH**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 66. – Siniestros y emergencias
En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (…)

15 **Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.
Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
(…)
d) No adoptar en casos de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores.
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (…)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
2	**Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales**			
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames) medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencias; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	De 20 a 2000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Petroperú no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana.	Artículo 66 del RPAAH.	Numeral (ii) del literal d) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD[16] detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
3	Petroperú no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos identificados en la siguiente área:	Artículo 55 del RPAAH, artículo 36 y literal i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de	Artículo 135 del RLGIRS[19]

16 **Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(…)

d) No adoptar en casos de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la vida o salud humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (…)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
2	**Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales**			
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames) medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencias; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	De 20 a 2000 UIT

19 **RLGIRS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción				
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo Nº 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Helipuerto: Estructura de madera de 196 m2 (14 m x 14 m) con clavos, utilizada como base del helipuerto.	Residuos Sólidos (**LGIRS**)[17], en concordancia al artículo 52 del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo	

[17] **LGIRS**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 36.- Almacenamiento

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

c) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

j) En caso de generadores de residuos sólidos no municipales ubicados en zonas en las cuales no exista infraestructura autorizada y/o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, los generadores deberán establecer en su instrumento ambiental las alternativas de gestión que serán aplicables a sus residuos sólidos, las cuales garantizarán su adecuada valorización y/o disposición final.

Esta excepción será aplicable en tanto persistan las condiciones detalladas en el presente literal.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Nº 014-2017-MINAM (**RLGIRS**)[18]	

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

11. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	El administrado deberá presentar un Plan de Rehabilitación para metales ante la autoridad competente en materia ambiental (Dirección General de Asuntos Ambientales en Hidrocarburos (**DGAAH**) – Ministerio de Energía y Minas - **Minem**) a efectos de descontaminar el área impactada por el derrame ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el kilómetro 15+300 del Tramo I del ONP. El Plan de Rehabilitación deberá comprender como mínimo los parámetros y puntos de muestreo de sedimentos evaluados por la DSEM en el Informe de Supervisión Nº 0229-2019-OEFA/DSEM-CHID: 148,7,15+300-SED1; 148,7,15+300-SED2; 148,7,15+300-SED3; 148,7,15+300-SED4; 148,7,15+300-SED5; 148,7,15+300-SED6; 148,7,15+300-SED7; 148,7,15+300-SED8; 148,7,15+300-SED9; 148,7,15+300-SED10; 148,7,15+300-SED11; 148,7,15+300-SED12;	En un plazo no mayor de dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, el administrado deberá presentar al OEFA, el cargo de presentación del Plan de Rehabilitación ante la autoridad competente en materia ambiental (DGAAH – Minem). La acreditación de la descontaminación de los metales detectados en el canal de flotación será realizada mediante informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados ante INACAL. Los trabajos de descontaminación serán acreditados mediante un informe, que detalle, la situación inicial y final del área a intervenir, los parámetros físico-químicos considerados, el nivel objetivo de remediación, las normas internacionales de referencia, así como, fotografías fechadas y georreferenciadas del
Petroperú no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana.			

[18] **RLGIRS,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados
El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo Nº 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA,

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	148,7,15+300-SED13; 148,7,15+300-SED14; 148,7,15+300-SED15; 148,7,15+300-SED16; 148,7,15+300-SED17; 148,7,15+300-SED18; 148,7,15+300-SED19; y 148,7,15+300-SED20. Lo señalado, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna, y a la salud humana. Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación de metales del área impactada, en función a un nivel objetivo de remediación.		proceso de descontaminación. Asimismo, se deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas.
	El administrado deberá efectuar la descontaminación de los suelos ubicados en los puntos de monitoreo 148,6,15+300-SU1 y 148,6,15+300-SU3 hasta cumplir con el valor del parámetro cadmio total de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola, aprobados mediante el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.	En un plazo no mayor de setenta y cuatro (74) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado sobre las acciones de descontaminación efectuados en los puntos de monitoreo descritos. Dicho informe deberá incluir, como mínimo: (i) los informes de ensayo del monitoreo de calidad de suelos que acrediten el cumplimiento de los valores citados; y, (ii) fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos efectuados.
Conducta infractora	**Medida correctiva**		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
Petroperú no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos identificados en la siguiente área: (i) <u>Helipuerto:</u> Estructura de madera de 196 m^2 (14 m x 14 m) con clavos,	El administrado deberá efectuar la disposición final de los residuos no peligrosos identificados en la siguiente área: (i) Helipuerto: Estructura de madera de 196 m^2 (14 m x 14 m) con clavos, utilizada como base del helipuerto.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo la siguiente información: - El detalle de la forma de disposición final de los

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
utilizada como base del helipuerto.			residuos no peligrosos detectados. - El registro fotográfico fechado y con georreferencia UTM WGS84 de los lugares donde fueron detectados los residuos no peligrosos en el área del Km 15+300 del Tramo I del ONP, luego de haber efectuado el retiro de los mismos.

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

12. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral I, se sancionó a Petroperú con una multa total ascendente a 1 932,289 (mil novecientos treinta y dos con 289/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, como sigue:

Cuadro N° 3: Detalle de las multas impuestas

Conducta infractora	Multa
N° 1	892,687 UIT
N° 2	1 025,923 UIT
N° 3	13,679 UIT
TOTAL	**1 932,289 UIT**

13. El 13 de mayo de 2021[20], el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

14. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2938-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021[21] (en adelante, **Resolución Directoral II**), mediante la cual resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú.

15. El 25 de enero de 2022, Petroperú presentó un recurso de apelación[22] contra la Resolución Directoral II.

16. Asimismo, en su recurso de apelación, Petroperú solicitó se le conceda audiencia de informe oral; donde –entre otras cuestiones– solicitó se le conceda el uso de la palabra. No obstante sobre el citado pedido, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral[23], ya que se cuenta con

[20] Escrito con Registro Nº 2021-E01-044461.

[21] Notificado el 10 de enero de 2022.

[22] Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-007268.

[23] Según el acuerdo adoptado en la Sesión N° 69-2022-TFA-SE del 25 de agosto de 2022.

la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y sustentar los argumentos de defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa[24].

II. COMPETENCIA

17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)[25] se crea el OEFA.

18. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley Nº 30011 (**Ley del SINEFA**)[26] el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

19. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

---

[24] El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado - oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta - de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3571-2015-PHC/TC.

[25] **Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Minam**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[26] **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.
Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales
Son funciones generales del OEFA: (…)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[27].

20. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[28] se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD[29] se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

21. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA[30] y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[31], disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

27 **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

28 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

29 **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

30 **Ley del SINEFA**
Artículo 10. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

31 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[32].

23. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)[33], prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

24. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[34].

---

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

32 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

33 **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2. - Del ámbito (…)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

34 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

26. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental[35], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve[36]; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[37].

27. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[38].

29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

---

35 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

36 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

37 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

38 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

30. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[39]; por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

31. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala estima conveniente acotar que, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que Petroperú no formula argumentos orientados a cuestionar su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 3, así como su correspondiente medida correctiva y multa.

32. Por tanto, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG[40], el extremo de la Resolución Directoral I, referido a la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 3, así como correspondiente medida correctiva y multa, han quedado firmes en sede administrativa.

33. En función a lo indicado, este Tribunal se pronunciará —exclusivamente— sobre las conductas infractoras Nros. 1 y 2, las mismas que han sido materia de cuestionamiento en el recurso de apelación.

VI. CUESTIÓN PREVIA

Sobre el principio de legalidad

34. De la revisión del recurso de apelación, se tiene que Petroperú refiere que se vulneró el principio de legalidad, en razón que la autoridad ha determinado, sin sustento legal alguno, que se habrían excedido las concentraciones de TPH para sedimentos, precisando que no existe en el Perú un Estándar de Calidad

---

39 **TUO de la LPAG**
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

40 **TUO de la LPAG**
Artículo 222. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Ambiental para sedimentos ni una norma internacional de referencia, aprobada por Minam mediante Resolución Ministerial, sobre la cual se pueda concluir que la presencia de concentraciones de Cobre, Plomo, Arsénico o TPH en sedimentos constituyan un riesgo significativo para el ambiente o la salud humana.

Análisis del TFA

35. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el principio de legalidad, reconocido en el inciso 1.1[41] del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[42].

36. Así, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

37. Como señala Baca Oneto[43], del principio de legalidad, que regula el PAS, es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias: (i) la legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual solo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora; (ii) la legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo; (iii) la irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y, (iv) *non bis in ídem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.

38. Conforme al marco normativo aplicable, el OEFA es competente para realizar acciones de supervisión a los titulares de las actividades de hidrocarburos, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la norma ambiental que le sean exigibles; y, en este marco, ejercer su función fiscalizadora y sancionadora si existiese alguna afectación o impacto ambiental generado por el desacato de estas.

---

41 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
   1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

42 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

43 BACA ONETO, Víctor (2016). La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador. Lima: Themis, número 69, pp. 27 – 43. Consulta: 8 de enero de 2019.
http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040

39. De la revisión de la resolución de imputación de cargos, se evidencia que la DFAI ha establecido que la norma sustantiva incumplida es el artículo 66 del RPAAH y la norma tipificadora es el artículo 4 de la RCD N° 0035-2015-OEFA/CD.

40. Por lo expuesto previamente, en respuesta al argumento del administrado sobre que el PAS está orientado a determinar responsabilidad por el exceso de las concentraciones de TPH para sedimentos y que dicha conclusión no tiene respaldo normativo en el Perú, por la inexistencia de marco normativo para el Estándar de Calidad Ambiental para sedimentos ni una norma internacional de referencia, es preciso destacar que, desde el inicio de PAS hasta la determinación de responsabilidad, las acciones de la DFAI están orientadas a verificar que Petroperú no cumplió con su obligación ambiental recogida en el artículo 66 del RPAAH, la misma que tiene consecución con su norma tipificadora la RCD N° 0035-2015-OEFA/CD; siendo ajeno el exceso de concentraciones de TPH como refiere Petroperú; por ello, queda desestimado este extremo de la apelación.

Sobre el principio de tipicidad

41. De la revisión del recurso de apelación, se tiene que Petroperú refiere que se vulneró el principio de tipicidad, en razón que la autoridad pretende sancionar por el supuesto incumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en una norma canadiense, la misma que conforme a lo expuesto no resulta exigible para los administrados, al no haber sido aprobada por la autoridad competente y conforme al proceso exigido por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.

Análisis del TFA

42. Al respecto, es pertinente indicar que, de acuerdo al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG[44], únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; asimismo, respecto a la tipificación de infracciones, no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria.

43. Bajo este punto y conforme se expuso en los párrafos precedentes, se debe reiterar a Petroperú que las imputaciones no versan sobre el presunto incumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en la Guía

[44] **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
4.- Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (…).

Canadiense, sino se pretende dilucidar el cumplimiento de la obligación de titularidad de Petroperú referida a descontaminar el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre de 2016 en el kilómetro 15+300 del Tramo I del ONP; por ello, queda desestimado este extremo de la apelación.

Sobre el principio de predictibilidad

44. De la revisión del recurso de apelación, se tiene que Petroperú refiere que se vulneró el principio de predictibilidad, en razón que la autoridad omitió valorar lo dispuesto por la Resolución N° 055-2021-OEFA/TFA-SE, la cual indicó que, dado que el área impactada materia de análisis formaba parte del canal de Flotación del Tramo I del ONP, al igual que en el presente caso, y habiéndose solicitado que el administrado elabore el Plan de Rehabilitación en el que se determine los parámetros de referencia y los objetivos de la remediación para aprobación de la autoridad certificadora, correspondía la responsabilidad administrativa.

Análisis del TFA

45. Al respecto, debe indicarse que, de conformidad con el principio de predictibilidad o de confianza legítima[45], recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las actuaciones de la Administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.

46. Sobre el particular, Morón Urbina[46] considera que, para la configuración de este principio en el Derecho Administrativo, deben converger dos elementos:

> Primero, una conducta originaria de la Administración (…) que por sus circunstancias y características externas es reveladora de su disposición inequívoca de afirmar o mantener una determinada interpretación frente al mismo, de respetar las situaciones preestablecidas o no desmejorar la posición de los administrados, y una conducta constante y reiterada de modo de conformar una situación estable (…).

---

45 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. –
La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

46 MORÓN, J. (2019) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo cuarta edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 135 y 136.

> Una vez reunido este elemento (…) una expectativa o confianza legítima generada en que la Administración actúa correctamente (…) esta expectativa para ser legítima y no una mera expectativa, debe fundamentarse en signos externos objetivos, lo suficientemente concluyentes para que propicien u orienten de manera razonable en el administrado un determinado sentido de su conducta (…)

47. Así también, en el derecho comparado, Rodríguez Arana[47] señala lo siguiente:

> (…) Es decir, si nos situamos en el campo del Derecho Administrativo, podríamos decir, desde esta perspectiva, que una derivación necesaria de la seguridad jurídica, a su vez del principio de la buena fe, es el principio denominado de confianza legítima. Se trata de un principio de naturaleza comunitaria, en cuya virtud resulta que la Administración pública no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita. Sólo excepcionalmente, y de manera motivada, la Administración pública puede cambiar el sentido de su actuación. Lo normal será que, en efecto, la actuación administrativa siga los cánones de la continuidad de las políticas públicas o, lo que es lo mismo, que actúe de acuerdo con la objetividad, imparcialidad y congruencia propia de quien está al servicio del interés general. (Énfasis agregado)

48. Como se desprende del marco normativo expuesto, la intención del legislador al establecer como principio rector del Derecho Administrativo el de la predictibilidad o confianza legítima, no es otra que la de conseguir que, en la relación jurídica surgida entre la Administración y los administrados, se respeten las reglas del principio de buena fe procedimental, dotándola de seguridad jurídica que permita generar certeza en estos últimos que existe una correcta actuación de su potestad administrativa

49. En esa medida, deberá entenderse que, siempre que sea posible garantizar la seguridad jurídica, la administración –de contar con las razones explícitas y ciertamente fundamentadas– podrá apártese del criterio, sin que con ello se quebrante la confianza legítima en el ejercicio de su potestad.

50. En el presente caso, resulta necesario verificar si en el PAS, la primera instancia cumplió con la observancia del referido principio.

51. Asimismo, conforme a lo manifestado por Petroperú, se pasará a revisar la Resolución N° 055-2021-OEFA-TFA del 26 de febrero de 2021, a fin de verificar si corresponde a los mismos hechos descritos en la imputación de cargos realizada por SFEM en el PAS.

52. De la revisión de la resolución referida, se tiene lo siguiente:

> 38. la imputación de la presente conducta infractora —a consideración de la primera instancia— se debió a que el administrado no acreditó la descontaminación efectiva del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de setiembre del 2018, *en el kilómetro 152+628 del Tramo I del ONP*, puesto que, los muestreos realizados en los sedimentos del área afectada, excedían los valores ISQG de la Guía Canadiense CEQG en el parámetro Cobre
> (…)

[47] RODRÍGUEZ ARANA, Jaime. 2013. *El principio General del Derecho de Confianza Legítima.* Dialnet. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4596172.pdf
Consulta: 16 de diciembre de 2021.

> 46. En este punto es preciso señalar que, mediante la Resolución N° 022-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de enero de 2021, esta Sala confirmó la Resolución N° 014-2020-OEFA/DSEM del 19 de febrero de 2020, a través de la cual se impuso un mandato de carácter particular a Petroperú relativo a la presentación de un Plan de Rehabilitación para el canal de Flotación del Tramo I del Oleoducto Norperuano, el cual debe ser aprobado por la Autoridad Certificadora.

53. En ese sentido, Petroperú solicita que este Tribunal valore lo establecido en dicha resolución, toda vez que, aparentemente, el área impactada materia de análisis formaba parte del canal de flotación del Tramo I del Oleoducto; siendo así, dicho análisis corresponde verificar en el punto de cuestión controvertida y no como cuestión previa, máxime si dicho argumento no fue planteado durante el transcurso del PAS.

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

54. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

(i). Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no realizar la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo (conductas infractoras Nros.1 y 2.)

(ii). Determinar si la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisora.

(iii). Determinar si la multa total impuesta a Petroperú ascendente a 1 918,610 (mil novecientos dieciocho con 610/1000) UIT, se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

VIII. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VIII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no realizar la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo (conductas infractoras Nros. 1 y 2)

55. De manera preliminar, esta Sala debe precisar la norma sustantiva empleada para las conductas infractoras materia de análisis en la presente cuestión controvertida se refiere al artículo 66 del RPAAH, cuyo tenor es el siguiente:

> **Artículo 66.- Siniestros y emergencias**
> (…)
> Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación (…).
> (El subrayado es nuestro)

56. Dicho artículo prescribe una obligación constituida por los siguientes elementos condicionantes: (i) la existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente en una determinada área; y, (ii) la

descontaminación del área afectada en el menor plazo posible, considerando la magnitud de la contaminación, daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación; y, la rehabilitación, de ser el caso, del área afectada en el menor plazo posible, considerando los factores previamente expuestos.

Respecto a la Supervisión Especial 2018

57. Mediante escrito con Registro N° 2017-E01-056635 del 26 de julio del 2017, el administrado remitió al OEFA el Informe final de las actividades realizadas para atender la contingencia ambiental del km 15+300 del Tramo I del ONP, en el que precisó que los trabajos de recuperación, limpieza, traslado y disposición temporal y final de material impregnado con hidrocarburos, desmovilización, evaluación ambiental y monitoreos ambientales en las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo del 12 de noviembre del 2016, concluyeron la tercera semana del mes de junio del 2017.

58. Asimismo, mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-036165[48] del 20 de abril de 2018, el administrado remitió la Carta N° JASO-275-2018, adjuntando la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2017 de las contingencias ocurridas en el año 2017, incluyendo la contingencia ocurrida el 12 de noviembre del 2016, en el kilómetro 15+300 del Tramo I del ONP, a fin de verificar la efectiva culminación de las labores de descontaminación.

59. Durante la acción de Supervisión Especial 2018, se advirtió que el área afectada por la emergencia ambiental corresponde a un canal de flotación de aproximadamente 1800 m^2 (90 m de longitud por 20 m de ancho), sin presencia de iridiscencias y/o trazas de hidrocarburos sobre el espejo de agua del canal de flotación; siendo que, en el recorrido de los canales y quebradas de acceso, así como en los bordes de dicho canal, tampoco se evidenció presencia de hidrocarburos.

60. Asimismo, se verificó el estado de la calidad de los componentes ambientales (agua, suelo y sedimento) de la potencial área afectada por el derrame, observando que el punto de falla se encuentra cubierto por agua donde no se evidencian trazas ni iridiscencias de hidrocarburos. Como se observa a continuación:

[48] Expediente N° 120-2018-DSEM-CHID. Folios 29 al 57.

ACTA DE SUPERVISIÓN – NOVIEMBRE 2018

	b) Información del cumplimiento o incumplimiento **(...)** El ingreso al km 15+300 se realizó desde el río Marañón, ingresando por un canal de acceso hacia la Cocha "Tiwinsa", luego siguiendo el recorrido por la Cocha "Capinuri", quebrada "Puma Yarinal", y quebrada "Sapuchal" para luego acceder al canal de flotación del ONP con dirección al km 15+300 (punto de falla). Durante el recorrido de acceso se observó la presencia de vegetación acuática flotante y emergente (principalmente guama y gramalote) en las riberas; sin embargo, no se observó presencia de películas o iridiscencias de petróleo crudo en el espejo de agua (**Foto Nº 1**). **(...)** Sobre el área afectada por el derrame[1], se consideró el área de referencia del Acta de Supervisión S/N correspondiente a la visita de supervisión especial de atención, realizada del 13 de noviembre de 2016, donde se estimó un área de 1800 m^2 (90 metros de longitud por 20 metros de ancho promedio aproximado correspondiente al canal de flotación). Cabe resaltar que durante la supervisión no se evidenció registro de iridiscencias y/o trazas de hidrocarburo sobre el espejo de agua del canal de flotación y el recorrido de los canales y quebradas de acceso.		
	Durante la supervisión en el ONP, se verificó el estado actual de la calidad de los componentes ambientales (agua, suelo, sedimento) de la potencial área afectada por el derrame en el km 15+300, observando que el punto de falla se encuentra cubierto por agua donde no se evidencia trazas ni iridiscencias de hidrocarburos (**Foto Nº 2**). Se verificó que el curso de las aguas del canal de flotación se dirige hacia la Estación 1 de forma contraria a la dirección del bombeo de crudo por el ducto.		
	(...) En los bordes del canal de flotación tampoco se evidenció la presencia de hidrocarburos (**Foto Nº 3**). **(...)** Adicionalmente, se realizó la inspección del ex campamento de Kanay, el cual se encontraba cubierto con vegetación natural de aproximadamente 5 a 7m de altura y presentaba zonas con vegetación herbácea. Se observó que el suelo no presentó contaminación visual de hidrocarburos.		

Fuente: Acta de supervisión. Pp. 4-6.
Elaboración: TFA

FOTOGRAFÍAS[49]

Fotografía N° 7: Acceso al punto de falla en el km 15+300, el canal de flotación está cubierto de vegetación flotante y emergente.
Coordenadas UTM WGS84: 493574 E, 9479536 N.

Foto 2: Superficie de agua sobre el punto de falla, altura del km 15 + 300.

Respecto al muestreo de sedimentos

61. Asimismo, personal del OEFA realizó el muestreo de sedimentos en veinte (20) puntos en el canal de flotación, observándose el afloramiento de iridiscencias puntuales en el agua del canal de flotación en dos (2) puntos de muestreo denominados 148,7,15+300-SED9 y 148,7,15+300-SED10; asimismo, dichas muestras fueron analizadas por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C., debidamente acreditado por el INACAL con Registro N° LE-029, emitiéndose los Informes de Ensayo Nros. 67789/2018 y 67793/2018[50], advirtiéndose que en diecinueve (19) y seis (6) puntos de muestreo existen excesos en las concentraciones de los parámetros Cobre (Cu) y Cromo (Cr), respectivamente, respecto de la comparación referencial[51] con la Guía Canadiense (*Canadian Environmental*

[49] Expediente N° 312-2018-DSEM-CHID.

[50] Expediente N° 312-2018-DSEM-CHID.

[51] Resolución N° 022-2021-OEFA/TFA-SE. Considerando 65. p. 29.

Quality Guidelines for the Protection of Aquatic. Freshwater PEL – Probable Effect Level e ISQG – Interin Sediment Quality Guidelines)[52]. Como se muestra a continuación:

Cuadro 4: Puntos de Muestreo de Sedimentos

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18	
			Este (m)	Norte (m)
1	148,7,15+ 300-SED1	Ubicado en el canal de flotación, aproximadamente a 150 metros antes de la confluencia con la quebrada Sapuchal, en dirección a Estación 5.	493245	9479500
2	148,7,15+ 300-SED2	Ubicado en la margen derecha del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 125 metros aguas arriba del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	493452	9479511
3	148,7,15+ 300-SED3	Ubicado en la margen izquierda del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 40 metros aguas arriba del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	493539	9479531
4	148,7,15+ 300-SED4	Ubicado en la margen derecha del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 35 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	493609	9479529
5	148,7,15+ 300-SED5	Ubicado en la margen izquierda del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 85 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	493658	9479539
6	148,7,15+ 300-SED6	Ubicado en la margen derecha del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 240 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	493806	9479543
7	148,7,15+ 300-SED7	Ubicado en la margen izquierda del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 390 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	493966	9479552
8	148,7,15+ 300-SED8	Ubicado en centro del canal de flotación, aproximadamente a 580 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	494152	9479555
9	148,7,15+ 300-SED9	Ubicado en la margen izquierda del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 700 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	494265	9479563
10	148,7,15+ 300-SED10	Ubicado en centro del canal de flotación, aproximadamente a 740 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	494311	9479560
11	148,7,15+ 300-SED11	Ubicado en la margen derecha del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 900 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	494469	9479550
12	148,7,15+ 300-SED12	Ubicado en la margen izquierda del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 1 050 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	494623	9479566

Cabe indicar que, mediante Oficio N° 121-2018-MINAM/VMGA presentado al OEFA el 07 de setiembre del 2018, el Minam remitió el Informe N° 00242-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE, en donde precisó que, actualmente, en el Perú, no se cuentan con Estándares de Calidad Ambiental para sedimentos, por lo que, corresponde aplicar, como estándar de referencia, los estándares emitidos por organizaciones internacionales, así como los estándares de nivel internacional de entidades gubernamentales, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final; y, los numerales 33.2 y 33.3 del artículo 33° de la Ley General del Ambiente.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1674700/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20022-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>
Consulta realizada el 24 de marzo de 2022.

[52] Guía Canadiense (Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life. Freshwater PEL – Probable Effect Level e ISQG – Interin Sediment Quality Guidelines). Año 2002.

<https://www.esdat.net/environmental%20standards/canada/ccme/sedqg_summary_table.pdf>
Consulta realizada el 25 de marzo de 2022.

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18	
			Este (m)	Norte (m)
13	148,7,15+ 300-SED13	Ubicado en la margen derecha del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 1 200 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	494775	9 79558
14	148,7,15+ 300-SED14	Ubicado en la margen izquierda del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 1 360 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	494931	9479576
15	148,7,15+ 300-SED15	Ubicado en la margen derecha del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 1 590 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	495115	9479568
16	148,7,15+ 300-SED16	Ubicado en la margen izquierda del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 1 710 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	495282	9479581
17	148,7,15+ 300-SED17	Ubicado en la margen derecha del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 1 880 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	495457	9479566
18	148,7,15+ 300-SED18	Ubicado en la margen izquierda del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 2 050 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	495624	9479585
19	148,7,15+ 300-SED19	Ubicado en la margen derecha del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 2 230 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	495799	9479578
20	148,7,15+ 300-SED20	Ubicado en la margen izquierda del canal de flotación (en dirección a la Estación 1), aproximadamente a 2 420 metros aguas abajo del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	495992	9479576

Fuente: Acta de Supervisión
Elaboración: TFA

Cuadro 5: Resultado del muestreo de sedimentos comparado con la guía canadiense

Parámetro	Punto de Monitoreo	Resultados de laboratorio [1] (mg/Kg)	Porcentaje de Exceso (%)	Guía Canadiense [2]	
				CEQG Freshwater ISQG	CEQG Freshwater PEL
Cobre (Cu)	148,7,15+ 300-SED1	**70,0**	**96,078%**	**35,7**	**197**
	148,7,15+ 300-SED2	**81,8**	**129,132%**		
	148,7,15+ 300-SED3	**55,7**	**56,022%**		
	148,7,15+ 300-SED4	**61,7**	**72,829%**		
	148,7,15+ 300-SED5	**64,8**	**81,513%**		
	148,7,15+ 300-SED6	**51,3**	**43,697%**		
	148,7,15+ 300-SED7	**38,6**	**87,667%**		
	148,7,15+ 300-SED8	**67,1**	**87,955%**		
	148,7,15+ 300-SED9	**56,3**	**57,703%**		
	148,7,15+ 300-SED10	**85,2**	**138,655%**		
	148,7,15+ 300-SED11	**149,5**	**318,767%**		
	148,7,15+ 300-SED13	**55,5**	**55,462%**		
	148,7,15+ 300-SED14	**47,9**	**34,174%**		

	148,7,15+ 300-SED15	**99,3**	**178,151%**		
	148,7,15+ 300-SED16	**113,2**	**217,087%**		
	148,7,15+ 300-SED17	**104,5**	**192,717%**		
	148,7,15+ 300-SED18	**43,4**	**21,569%**		
	148,7,15+ 300-SED19	**37,8**	**5,882%**		
	148,7,15+ 300-SED20	**91,3**	**155,742%**		
Cromo (Cr)	148,7,15+ 300-SED11	**48,1**	**28,954%**	**37,3**	**90**
	148,7,15+ 300-SED14	**48,8**	**30,831%**		
	148,7,15+ 300-SED15	**45,9**	**23,056%**		
	148,7,15+ 300-SED16	**42,1**	**12,869%**		
	148,7,15+ 300-SED17	**43,1**	**15,549%**		
	148,7,15+ 300-SED20	**39,6**	**6,166%**		

Fuentes: (1) Informes de Ensayo N° 67789/2018 y N° 67793/2018 emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C., y (2) Guía Canadiense: Canadian Environmental Quality Guidelines for the protection of aquatic. Freshwater PEL – Probable Effect Level e ISQG – Interin Sediment Quality Guidelines

62. Posteriormente, la Dirección de Evaluación Ambiental (**DEAM**) del OEFA realizó un estudio con la finalidad de obtener estándares referenciales durante el periodo de diciembre del 2018 a marzo del 2019, determinando los niveles de fondo y niveles de referencia de los parámetros TPH y metales, en el sedimento aguas arriba de los ríos Cuninico, Nucuray y Urituyacu y la quebrada Patoyacu, asociados al canal de flotación del Tramo I del ONP.

63. Los resultados de la DEAM están contenidos en el Informe N° 200-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 05 de junio del 2019. Asimismo, del 29 de noviembre al 11 de diciembre del 2018, la DEAM realizó un estudio de evaluación ambiental del canal de flotación en el sector comprendido entre el km 39+500 y el km 90+000 del Tramo I del ONP, cuyos resultados obran en el Informe N° 237-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 26 de junio del 2019.

64. En ese sentido, con la finalidad de determinar que la información generada por la DEAM es aplicable a todo el canal de flotación del Tramo I del ONP, la DSEM procedió a realizar su análisis concluyendo que las características ambientales del km 15+300 del Tramo I del ONP son similares al espacio materia de estudio que realizó la DEAM; y, por tanto, es posible utilizar los valores de nivel de fondo. Dichos criterios se muestran a continuación[53]:

[53] Expediente N° 312-2018-DSEM-CHID. Folios 330 (reverso) al 332. Considerandos 73 al 82 del Informe de Supervisión N° 229-2019-OEFA/DSEM-CHID.

(i) Por dicho tramo se desplazan los ríos Cuninico, Nucuray y Urituyacu, así como la quebrada Patoyacu, constatándose la existencia de condiciones similares entre el punto de comparación con el área de estudio;
(ii) Las características del Canal de Flotación en dicho tramo son similares en la mayor parte de su trayecto, en la medida que recibe aportes de las quebradas Anatico, Patoyacu, Yanaquillo, Sabaloyacu, Cuninico, Infiernillo y Limón, los cuales forman accesos naturales hacia el oleoducto. Además, el río más cercano a la progresiva 15+300 del Tramo I del ONP, es el río Cuninico, con aportes de las quebradas Sapuchal, Puma Yarinal y las cochas Tiwinsa y Capinuri;
(iii) Se comparó las características ambientales del km 15+300 con las observadas en el estudio de la DEAM que comprende del km 39 al km 90 del Canal de flotación del Tramo I del ONP para verificar su similitud; y
(iv) Se comparó las características fisicoquímicas del km 15+300 con las señaladas en el Informe N° 00237-2019-OEFA/DEAM-SSIM (km 39 al km 90), los cuales presentan resultados similares respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), oxígeno disuelto (OD) y conductividad.

65. Por lo que, con la finalidad de verificar la descontaminación de los sedimentos como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre de 2017 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, se procedió a realizar la comparación de los resultados obtenidos durante la Supervisión Especial noviembre del 2018 y presentados en los Informes de Ensayo Nros. 67789/2018 y 67793/2018 con los niveles de fondo determinados por la DEAM, advirtiéndose excesos en diversos parámetros conforme al siguiente detalle:

(i) **Con respecto a la Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)** en los puntos de muestreo 148,7,15+300-SED1, 148,7,15+300-SED7, 148,7,15+300-SED9, 148,7,15+300-SED11, 148,7,15+300-SED12, 148,7,15+300-SED13, 148,7,15+300-SED14, 148,7,15+300-SED18 y 148,7,15+300-SED19.
(ii) **Con respecto a la Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) e hidrocarburos totales de petróleo (TPH (C10-C40))** en los puntos de muestreo 148,7,15+300-SED1, 148,7,15+300-SED7, 148,7,15+300-SED9, 148,7,15+300-SED11, 148,7,15+300-SED12, 148,7,15+300-SED13, 148,7,15+300-SED14, 148,7,15+300-SED15, 148,7,15+300-SED18 y 148,7,15+300-SED19.
(iii) **Con respecto al Bario (Ba)** en los puntos de muestreo 148,7,15+300-SED11, 148,7,15+300-SED14, 148,7,15+300-SED15 y 148,7,15+300-SED17.
(iv) **Con respecto al Cobre (Cu)** en todos los puntos de muestreo.
(v) **Con respecto al Cromo (Cr)** en los puntos de muestreo 148,7,15+300-SED2, 148,7,15+300-SED3, 148,7,15+300-SED4, 148,7,15+300-SED5, 148,7,15+300-SED6, 148,7,15+300-SED8, 148,7,15+300-SED9, 148,7,15+300-SED10, 148,7,15+300-SED11, 148,7,15+300-SED12, 148,7,15+300-SED13, 148,7,15+300-SED14, 148,7,15+300-SED15,

148,7,15+300-SED16, 148,7,15+300-SED17, 148,7,15+300-SED18, 148,7,15+300-SED19 y 148,7,15+300-SED20.

(vi) **Con respecto al Níquel (Ni)** en los puntos de muestreo 148,7,15+300-SED1, 148,7,15+300-SED2, 148,7,15+300-SED3, 148,7,15+300-SED4, 148,7,15+300-SED5, 148,7,15+300-SED6, 148,7,15+300-SED7, 148,7,15+300-SED8, 148,7,15+300-SED9, 148,7,15+300-SED11, 148,7,15+300-SED12, 148,7,15+300-SED13, 148,7,15+300-SED14, 148,7,15+300-SED15, 148,7,15+300-SED16, 148,7,15+300-SED17, 148,7,15+300-SED18, 148,7,15+300-SED19 y 148,7,15+300-SED20.

(vii) **Con respecto al Vanadio (V)** en los puntos de muestreo 148,7,15+300-SED2, 148,7,15+300-SED3, 148,7,15+300-SED5, 148,7,15+300-SED6, 148,7,15+300-SED11, 148,7,15+300-SED12, 148,7,15+300-SED13, 148,7,15+300-SED14, 148,7,15+300-SED15, 148,7,15+300-SED16, 148,7,15+300-SED17, 148,7,15+300-SED18, 148,7,15+300-SED19 y 148,7,15+300-SED20.

(viii) **Con respecto al Zinc (Zn)** en los puntos de muestreo 148,7,15+300-SED1, 148,7,15+300-SED2, 148,7,15+300-SED3, 148,7,15+300-SED4, 148,7,15+300-SED5, 148,7,15+300-SED6, 148,7,15+300-SED8, 148,7,15+300-SED9, 148,7,15+300-SED10, 148,7,15+300-SED11, 148,7,15+300-SED13, 148,7,15+300-SED14, 148,7,15+300-SED15, 148,7,15+300-SED16, 148,7,15+300-SED17, 148,7,15+300-SED18, 148,7,15+300-SED19 y 148,7,15+300-SED20.

66. A continuación, se muestran los resultados de las muestras de sedimentos comparados con los valores de nivel de fondo determinados por la DEAM:

Cuadro N° 6: Resultados del muestreo de sedimentos comparado con el Nivel de Fondo de la DEAM

Punto de Muestreo	Nivel de fondo determinados por la DEAM[2] (mg/kg) Informe N° 200-2019-OEFA/DEAM-SSIM								
	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)	TPH (C10-C40)	Bario (Ba)	Cobre (Cu)	Cromo (Cr)	Niquel (Ni)	Vanadio (V)	Zinc (Zn)
	14,79	48,97	45,46	211,90	22,98	26,44	22,08	71,11	64,48
	Resultados[1]								
148,7,15+300-SED1	**56,2**	**189,4**	**244.0**	158,1	**70,0**	24,6	**26**	67,4	**88,8**
Porcentaje de Exceso (%)	**279,99 %**	**286,77%**	**436,73%**	-	**204,61%**	-	**17,75%**	-	**37,72%**
148,7,15+300-SED2	< 1,0	< 1,0	< 1,9	126,7	**81,8**	**33,2**	**28**	**80,5**	**75,7**
Porcentaje de Exceso (%)	-	-	-	-	**255,96%**	**25,57%**	**26,81%**	**13,20%**	**17,40%**
148,7,15+300-SED3	14,1	29,3	43,7	181,8	**55,7**	**34,4**	**29**	**85,9**	**69,7**
Porcentaje de Exceso (%)	-	-	-	-	**142,38%**	**30,10%**	**31,34%**	**20,80%**	**8,09%**
148,7,15+300-SED4	< 1,0	< 1,0	< 1,9	92,4	**61,7**	**28,3**	**27**	69,6	**69,6**
Porcentaje de Exceso (%)	-	-	-	-	**168,49%**	**7,03%**	**22,28%**	-	**8,09%**
148,7,15+300-SED5	< 1,0	< 1,0	< 1,9	112,3	**64,8**	**32,3**	**32**	**78,4**	**69,6**
Porcentaje de Exceso (%)	-	-	-	-	**181,98%**	**22,16%**	**44,93%**	**10,25%**	**8,09%**

Punto de Muestreo	Nivel de fondo determinados por la DEAM[2] (mg/kg) Informe N° 200-2019-OEFA/DEAM-SSIM								
	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)	TPH (C10-C40)	Bario (Ba)	Cobre (Cu)	Cromo (Cr)	Niquel (Ni)	Vanadio (V)	Zinc (Zn)
	14,79	48,97	45,46	211,90	22,98	26,44	22,08	71,11	64,48
	Resultados[1]								
148,7,15+300-SED6	< 1,0	37,7	37,8	153,0	**51,3**	**32,0**	**32**	**77,7**	**73,5**
Porcentaje de Exceso (%)	-	-	-	-	**123,24%**	**21,03%**	**44,93%**	**9,27%**	**13,99%**
148,7,15+300-SED7	**22,4**	**55,6**	**79,0**	89,1	38,6	24,7	**31**	64,8	56,1
Porcentaje de Exceso (%)	**51,45%**	**13,54%**	**73,78%**	-	-	-	**40,40%**	-	-
148,7,15+300-SED8	< 1,0	37,8	38,3	119,9	**67,1**	**28,1**	**32**	68,2	**64,5**
Porcentaje de Exceso (%)	-	-	-	-	**191,99%**	**6,28%**	**44,93%**	-	**0,03%**
148,7,15+300-SED9	**84,6**	**55,3**	**139,8**	138,4	**56,3**	**28,8**	**38**	67,4	**68,6**
Porcentaje de Exceso (%)	**472,01 %**	**12,93%**	**207,52%**	-	**144,99%**	**8,92%**	**72,10%**	-	**6,39%**
148,7,15+300-SED10	< 1,0	< 1,0	< 1,9	196,2	**85,2**	**32,4**	22	70,8	**73,2**
Porcentaje de Exceso (%)	-	-	-	-	**270,75%**	**22,54%**	-	-	**13,52%**
148,7,15+300-SED11	**15,4**	**58,7**	**74,5**	**344,9**	**149,5**	**48,1**	**39**	**148,6**	**110,0**
Porcentaje de Exceso (%)	**4,12%**	**19,87%**	**63,88%**	**62,76%**	**550,56%**	**81,92%**	**76,63%**	**108,97%**	**70,59%**
148,7,15+300-SED12	**190,4**	**196,7**	**388,0**	69,8	**29,1**	**31,5**	**35**	**80,5**	62,4
Porcentaje de Exceso (%)	**1 187,36 %**	**301,67%**	**753,50%**	-	**26,63%**	**19,14%**	**58,51%**	**13,20%**	-
148,7,15+300-SED13	**23,6**	**89,3**	**112,0**	123,1	**55,5**	**36,9**	**30**	**90,3**	**76,8**
Porcentaje de Exceso (%)	**59,57%**	**82,36%**	**146,37%**	-	**141,51%**	**39,56%**	**35,87%**	**26,99%**	**19,11%**
148,7,15+300-SED14	**14,8**	**61,4**	**76,6**	**278,5**	**47,9**	**48,8**	**38**	**112,8**	**98,5**
Porcentaje de Exceso (%)	**0,07%**	**25,38%**	**68,50%**	**31,43%**	**108,44%**	**84,57%**	**72,10%**	**58,63%**	**52,76%**
148,7,15+300-SED15	14,3	**338,9**	**354,2**	**316,5**	**99,3**	**45,9**	**52**	**114,0**	**106,3**
Porcentaje de Exceso (%)	-	**592,06%**	**679,15%**	**49,36%**	**332,11%**	**73,60%**	**135,51%**	**60,31%**	**64,86%**
148,7,15+300-SED16	< 1,0	< 1,0	< 1,9	183,4	**113,2**	**42,1**	**41**	**106,6**	**80,5**
Porcentaje de Exceso (%)	-	-	-	-	**392,60%**	**59,23%**	**85,69%**	**49,91%**	**24,84%**
148,7,15+300-SED17	< 1,0	38,4	39,0	**255,3**	**104,5**	**43,1**	**52**	**103,8**	**83,9**
Porcentaje de Exceso (%)	-	-	-	**20,48%**	**354,74%**	**63,01%**	**135,51%**	**45,97%**	**30,12%**
148,7,15+300-SED18	**69,2**	**185,6**	**254,2**	149,1	**43,4**	**34,4**	**34**	**87,3**	**110,0**
Porcentaje de Exceso (%)	**367,88 %**	**279,01%**	**459,17%**	-	**88,86%**	**30,10%**	**53,98%**	**22,77%**	**70,59%**
148,7,15+300-SED19	**97,7**	**264,0**	**362,1**	113,9	**37,8**	**35,0**	**37**	**91,3**	**85,0**
Porcentaje de Exceso (%)	**560,58 %**	**439,10%**	**696,52%**	-	**64,49%**	**32,37%**	**67,57%**	**28,39%**	**31,82%**
148,7,15+300-SED20	< 1,9	< 1,0	< 1,9	133,1	**91,3**	**39,6**	**41**	**92,2**	**77,3**

Punto de Muestreo	Nivel de fondo determinados por la DEAM(2) (mg/kg) Informe N° 200-2019-OEFA/DEAM-SSIM								
	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)	TPH (C10-C40)	Bario (Ba)	Cobre (Cu)	Cromo (Cr)	Niquel (Ni)	Vanadio (V)	Zinc (Zn)
	14,79	48,97	45,46	211,90	22,98	26,44	22,08	71,11	64,48
	Resultados(1)								
Porcentaje de Exceso (%)	-	-	-	-	297,30%	49,77%	85,69%	29,66%	19,88%

Fuentes: (1) Informes de Ensayo N° 67789/2018 y N° 67793/2018 emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C., (2) Niveles de Fondo (NF) de la DEAM del Informe N° 200-2019-OEFA/DEAM-SSIM

Respecto al muestreo de suelo

67. Cabe señalar que, durante la Supervisión Especial 2018, se realizó el muestreo de suelo en ocho (8) puntos ubicados en el canal de flotación y campamento (zona donde se ubica el *pit* de combustibles y generador eléctrico), siendo dichas muestras analizadas por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C., debidamente acreditado por el INACAL con registro N° LE-029, emitiéndose el Informe de Ensayo N° 67787/2018[54]; advirtiéndose que en dos (2) puntos de muestreo existen exceso en la concentración del parámetro Cadmio (Cd) respecto de la comparación con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM[55] (en

[54] Expediente N° 312-2018-DSEM-CHID. Folios 112 al 123.

[55] Cabe señalar que, los resultados del análisis de las muestras de suelo obtenidas durante la supervisión del año 2018 se compararán con las concentraciones establecidas en el ECA para suelo aprobado por D.S. N° 002-2013-MINAM debido al carácter imperativo de las normas ambientales y en conformidad al principio de gradualidad que rige en materia de aplicación de los ECA; en ese sentido, en el artículo 7 del Decreto que aprobó el ECA para suelo del año 2013 se dispuso que los titulares de actividades en curso debían actualizar sus IGAs en concordancia con los ECAs del año 2013 en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, culminando dicho plazo el 26 de marzo de 2014.

Asimismo, si bien mediante el D.S. N° 011-2017-MINAM se aprobó el nuevo ECA para suelo del año 2017, es preciso indicar que, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, la aplicación de dicho ECA para suelo será dependiendo de los tipos de IGA de los proyectos nuevos o en curso: (i) en caso de IGAs aprobados que sean de carácter preventivo se realizará en la actualización o modificación de estos, y, (ii) en el caso de IGAs aprobados que sean de carácter correctivo se realizará conforme a la normativa ambiental sectorial.

En ese sentido, siendo que el PAMA del ONP aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 es un IGA complementario al SEIA, conforme al Informe Técnico N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA del 18 de agosto de 2016 del Minam y al artículo 13 del Reglamento de la Ley de SEIA; y, de acuerdo con el Art. 4° del reglamento de la Ley del SEIA tiene un carácter preventivo, es posible concluir que el PAMA es un IGA preventivo complementario al SEIA. Asimismo, siendo que dicho PAMA no ha sido objeto de actualización y/o modificación posteriormente a la aprobación del ECA para suelo del año 2017, se concluye que no se empleará el ECA para suelo del año 2017 en el presente análisis.

Por otra parte, mediante R.M. N° 137-2016-MINAM, se actualizaron los métodos de ensayo para el análisis de los parámetros de los ECA para suelo 2013; siendo que en el Anexo de la referida resolución se aprecia que para el parámetro fracción de hidrocarburos F1, se ha modificado el rango de las cadenas de carbono cambiando de C_5-C_{10} a C_6-C_{10}.

Por tanto, como norma de comparación en las instalaciones del administrado se empleará el ECA para suelo aprobado mediante D.S. N° 002-2013-MINAM.

adelante, **ECA para suelo de Uso Agrícola**). Como se muestra en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 7: Puntos de muestreo de suelo

Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18	
		Este (m)	Norte (m)
148,6,15+ 300-SU1	Ubicado aproximadamente a 1,5 metros de la margen izquierda del canal de flotación (en dirección a Estación 1), a la altura del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	493579	9479535
148,6,15+ 300-SU3	Ubicado aproximadamente a 1,5 metros de la margen izquierda del canal de flotación (en dirección a Estación 1), a 200 metros aproximadamente del punto de derrame del km 15+300 del ONP.	493777	9479554

Fuente: Acta de Supervisión. p. 13.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 8: RESULTADOS DEL MUESTREO DE SUELO

Parámetro	Punto de Monitoreo	Resultados de laboratorio (1) (mg/Kg)	Porcentaje de Exceso (%)	ECA Suelo de Uso Agrícola (2)
Cadmio (Cd)	148,6,15+300-SU1	**2,5**	**78,571**	**1,4**
	148,6,15+300-SU3	**2,5**	**78,571**	

Fuentes: (1) Informe de Ensayo N° 67787/2018, emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C., (2) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Agrícola

Respecto a lo establecido por DFAI

68. La DFAI señalo que no se imputó al administrado el exceso de los parámetros bario, cromo, cobre, cadmio, níquel, vanadio y zinc presentes en las muestras comparadas con los niveles de fondo de la DEAM o la generación de un sitio impactado en los términos del Decreto Supremo Nº 012-2017- MINAM, sino la omisión de descontaminación del área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP como un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del RPAAH.

69. Siendo así, estableció que ha quedado acreditado que Petroperú no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el kilómetro 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora, fauna y a la salud humana.

Respecto al recurso de apelación

70. Mediante el recurso de apelación, Petroperú manifiesta que la DFAI utiliza como referencia para TPH en sedimentos la “Guía Atlantic RBCA”; sin embargo, no precisa el sustento técnico para la utilización de dicha norma.

71. Asimismo, este habría cometido un error al comparar, para efectos de fiscalización, las concentraciones de las muestras de sedimento con los valores ISQG establecidos en la Guía Canadiense para la Protección de la Vida Acuática.

Análisis TFA respecto al muestreo de sedimentos

72. Al respecto, conforme a lo indicado en los considerandos *supra*, la imputación de la presente conducta infractora —a consideración de la primera instancia— se debió a que Petroperú no acreditó la descontaminación efectiva del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 02 de noviembre de 2016, a la altura del km 15+300 del Tramo I del ONP, puesto que los muestreos realizados en sedimentos excedían los valores de Niveles de Fondo y Guía Canadiense.

73. Sobre el particular, la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia del Minam, mediante el Informe Nº 00242-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE del 04 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe del Minam**), indicó que, en el caso puntual de los sedimentos, se pueden aplicar los estándares emitidos por organizaciones internacionales, así como los estándares de nivel internacional de entidades gubernamentales. En concreto, señaló lo siguiente:

> 2.22 Por consiguiente, en virtud de una **"interpretación sistemática"**, se debe entender **que las instituciones de Derecho Internacional Público señaladas en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, pueden incluir no solo a las organizaciones internacionales que aprueban estándares internacionales para su aplicación por un conjunto de países, sino también a las instituciones gubernamentales especializadas en temas ambientales, en tanto estas emiten estándares ambientales que pueden ser utilizados como referencia por otros Estados** (entre ellas, por ejemplo, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y el Consejo Canadiense del Medio Ambiente).
>
> 2.23 De modo que, **en el caso puntual de los sedimentos, se pueden aplicar los estándares emitidos por organizaciones internacionales, así como los estándares de nivel internacional de entidades gubernamentales, como las señaladas en el párrafo precedente**. Lo cual permite contar con un marco más amplio al momento de aplicar estándares de referencia, ante la falta de ECA para sedimentos.
>
> (Énfasis original)

74. Precisó, además, que, para el uso referencial de los estándares internacionales tomados de organizaciones internacionales o entidades gubernamentales, se deberá tomar en consideración determinados elementos para la verificación de la remediación de los sedimentos, conforme se detalla a continuación:

> 2.26 Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de la remediación de los sedimentos, cabe precisar que, desde la óptica general, para tal fin **es necesario establecer los objetivos de remediación y criterios técnicos específicos para verificar el cumplimiento de estos objetivos**. En ese sentido, se recomienda considerar los criterios para la fase de identificación previstos en el Decreto Supremo Nº 012-2017-MINAM, toda vez que esta fase incluye lineamientos técnicos para el muestreo de sedimentos.
>
> 2.27 Asimismo, **para el caso específico de la verificación de la remediación de los sedimentos vinculada a emergencias ambientales, se recomienda emplear estándares de referencia apropiados para este tipo de situaciones, ante la falta de ECA para dicho componente ambiental.** Por

lo que, puede tomarse como referencia, por ejemplo, los Estándares de Manejo de Sedimentos del Departamento de Ecología del Estado de Washington o las Directrices Canadienses de la calidad de sedimentos (Anexo C), de considerarlo pertinente.

2.28 En adición a lo señalado en el párrafo anterior, **en los casos de evaluación de sedimentos por la presencia de hidrocarburos, no solo se recomienda evaluar el parámetro de hidrocarburos totales de petróleo (*mineral oil*), sino también los niveles de hidrocarburos aromáticos y/o aromáticos policíclicos**, de conformidad con lo indicado en la Directrices Canadienses de la calidad de sedimentos. Al respecto, cabe precisar que se puede prescindir del análisis recomendado, siempre y cuando se haya comprobado anteriormente, a través de ensayos químicos, que el crudo derramado no contiene dichas sustancias.

2.29 Por otro lado, además de lo indicado, **se podría considerar un plan de monitoreo que permita establecer el estado actual de los cuerpos hídricos, incluyendo el muestreo de sustancias de interés en el agua, los sedimentos y la biota**. En el caso de los dos últimos componentes se pueden tomar en cuenta los criterios de **Muestreo de Matrices para las Sustancias Priorizadas,** desarrollados en el Documento Guía Nº 25 de la Unión Europea. (Énfasis original)

75. Entonces, conforme se desprende del Informe del Minam, la legislación nacional, para situaciones especiales, permite el uso referencial de estándares de calidad ambiental emitidos por organizaciones internacionales o entidades gubernamentales. Sin embargo, tal interpretación solo resulta válida de cara a la evaluación de algún plan de acción ambiental específico, mas no con fines fiscalizables que puedan conducir a la determinación de responsabilidad sobre la base de su incumplimiento.

76. En la misma línea, no alcanzar los NF determinados por la DEAM tampoco puede sustentar el incumplimiento de una determinada obligación fiscalizable, toda vez que tales valores no son exigibles a partir de alguna norma nacional ni se encuentran establecidos como objetivos de descontaminación en un específico instrumento de gestión ambiental aprobado para la unidad fiscalizable en concreto.

77. En este punto, cabe precisar que este Tribunal ha mencionado previamente que la forma de acreditar la descontaminación efectiva de áreas impactadas es a través de la obtención de muestras de los componentes ambientales que evidencien que la concentración de los contaminantes evaluados cumple con el nivel objetivo establecido en las normas vigentes[56]; siendo que, en sentido contrario, la falta de descontaminación se sustenta en el incumplimiento de estos.

---

[56] Mediante la Resolución N° 135-2020-OEFA/TFA-SE del 20 de agosto de 2020 se indicó que:

151. (…) la única manera de acreditar la descontaminación efectiva de dicha área es a través del resultado obtenido de las muestras de suelos, que evidencien que la concentración de los contaminantes evaluados cumple con el nivel objetivo establecido en las normas, como es el caso de los ECA para Suelo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, al observarse el exceso de los parámetros evaluados.

78. En tal medida, es preciso indicar que, en la línea con lo señalado por la DFAI a lo largo del PAS, si bien al no contar con un ECA aprobado por el ordenamiento nacional para sedimentos, el resultado de las muestras de este componente puede ser comparado con parámetros internacionales; a juicio de esta Sala[57], tal comparación se puede realizar exclusivamente con un carácter referencial, mas no puede dar lugar a la determinación de responsabilidad por una conducta sustentada en dicho criterio, como ha sucedido en el PAS.

79. En aquellos supuestos en los que se pretenda imputar el incumplimiento de la falta de descontaminación basado en el exceso de parámetros recogidos en normas internacionales, resulta de carácter imperativo que el cumplimiento de estos valores haya sido puesto en conocimiento del administrado de manera previa a la acción de descontaminación. Ello, mediante el dictado del cumplimiento de una medida administrativa o con su adopción como parte de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Certificadora.

80. Solo bajo el referido supuesto, el administrado podrá realizar los trabajos de limpieza y descontaminación teniendo como objetivo cumplir con los parámetros exigidos por la Autoridad y, a su vez, tendrá la predictibilidad de que los parámetros materia de descontaminación (en los que se pueden incluir los sedimentos) serán comparados con la norma internacional fijada por aquella. Considerar lo contrario, implicaría que el administrado desconozca con qué norma referencial internacional debe medir los trabajos de descontaminación que ejecute[58], como ha ocurrido en el caso bajo análisis.

81. En este punto, es preciso señalar que, mediante la Resolución Nº 022-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de enero de 2021, este Colegiado confirmó la Resolución Nº 014-2020-OEFA/DSEM del 19 de febrero de 2020, a través de la cual la Autoridad de Supervisión impuso a Petroperú el mandato de carácter particular relativo a la presentación de un Plan de Rehabilitación para el canal de flotación del Tramo I del ONP, el cual precisa ser aprobado por la Autoridad Certificadora.

82. Al respecto, resulta importante resaltar que el referido mandato de carácter

---

57 Criterio recogido en diversos pronunciamientos de este Tribunal, tal como ocurre en las Resoluciones Nº 334-2021-OEFA/TFA-SE, del 12 de octubre de 2021; Nº 262-2021-OEFA/TFA-SE, del 24 de agosto de 2021; Nº 253-2021-OEFA/TFA-SE, del 12 de agosto de 2021; Nº 249-2021-OEFA/TFA-SE, del 05 de agosto de 2021; Nº 238-2021-OEFA/TFA-SE, del 27 de julio de 2021; Nº 234-2021-OEFA/TFA-SE, del 27 de julio de 2021, entre otras.

58 El conocimiento de los parámetros a descontaminar resulta fundamental, pues conforme a lo señalado en la Resolución N° 170-2020-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2020, Resolución N° 160-2020-OEFA/TFA-SE de 07 de setiembre 2020 y Resolución N° 135-2020-OEFA/TFA-SE del 20 de agosto de 2020, entre otras, se precisó que:

> (…) son los propios titulares de las actividades de hidrocarburos los que se encuentran en mejor posición de conocer los impactos que generan y/o pueden llegar a generar los siniestros o emergencias que se presenten en el marco de sus actividades, son también los llamados a establecer un plan y/o cronograma de descontaminación, a efectos de dotar de efectividad el seguimiento que se haga del cumplimiento de dicha obligación.

particular comprende las tareas de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental objeto de análisis, que tuvo lugar en el km 15+300 del Tramo I del ONP, pues tal medida administrativa abarca la totalidad del canal de flotación, según se desprende de los considerandos 126 y 127 de la Resolución Nº 014-2020-OEFA/DSEM:

> 126. Al respecto, como se ha indicado anteriormente, cabe señalar que el canal de flotación constituye integralmente un ecosistema; por lo que se hace necesario que la rehabilitación que este requiere lo comprenda en su totalidad y no se limite, contemplando de manera aislada e independiente, a los kilómetros supervisados, sino debe abarcar los 184 km aproximadamente que comprende el canal de flotación.
>
> 127. En consecuencia, considerando que el canal de flotación con el transcurso de los años se ha constituido en un ecosistema estacionalmente inundable con características típicas de cuerpos de agua amazónicos que tiene interacción permanente con los ambientes acuáticos próximos y que sirve de soporte para la vida acuática y que, como resultado de las supervisiones del OEFA, se advierte la necesidad de acciones de rehabilitación complementarias por parte de Petroperú, en concordancia con el artículo 66º del RPAAH, corresponde requerir a Petroperú, como mandato de carácter particular, la presentación de un Plan de Rehabilitación ante la Autoridad Ambiental Competente, respecto al canal de flotación del Tramo I del ONP.
>
> (Énfasis agregado)

83. En tal sentido, siendo que el área impactada materia de análisis forma parte del canal de flotación del Tramo I del ONP y que, a la fecha, se ha solicitado que Petroperú elabore un Plan de Rehabilitación respecto a aquel, en el que se determinen los parámetros de referencia y los objetivos de la remediación, a fin de ser aprobados por la Autoridad Certificadora; a criterio de esta Sala, el administrado tendrá que efectuar las acciones de descontaminación que correspondan, luego de la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental y acreditar su ejecución conforme a los términos contenidos en aquel.

84. En base a los fundamentos expuestos, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG[59], que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar la Resolución Directoral I, que declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo relacionado a la falta de descontaminación del componente sedimento, así como el dictado de la medida correctiva respecto a la presentación de un Plan

[59] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (…)

de Rehabilitación para la descontaminación de sedimentos; debiéndose, en consecuencia, archivar el PAS en dicho extremo.

Análisis del TFA respecto al muestreo de suelo

85. Conforme se precisó en los párrafos precedentes la conducta infractora se debió a que Petroperú no acreditó la descontaminación efectiva del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 02 de noviembre de 2016, a la altura del km 015+300 del Tramo I del ONP, puesto que se realizó el muestreo de suelo en ocho (8) puntos ubicados en el canal de flotación y campamento, donde se advirtió que en dos (2) puntos de muestreo existen exceso en la concentración del parámetro Cadmio (Cd) respecto de la comparación con los ECA para Suelo de Uso Agrícola, conforme se precisó en el Cuadro N° 8 de la presente resolución.

86. Sobre el particular, se debe indicar que, conforme a los Decretos Supremos N° 002-2013-MINAM y 011-2017-MINAM, el suelo agrícola es: i) el suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados; y, ii) el suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento.

87. En ese sentido, conforme señaló la DFAI, las muestras de suelo fueron tomadas dentro del derecho de vía del ONP; sin embargo, para la aplicación de determinados estándares de calidad ambiental corresponde *evaluar las características propias de la zona de muestreo*. Siendo así, las fotografías reflejan las condiciones de la zona donde se realizó el muestreo de suelo:

Descripción contenida en el Reporte de Muestreo Ambiental *"**Foto Nº 7: 148,6.15+300-SU1*** *Ubicado a aproximadamente 1,5 metros del marquen izquierdo del canal de flotación (en dirección a Estación 1), a la altura del punto de derrame del Km 15+300 del Oleoducto Norperuano.* *COORDENADAS: UTM (WGS84), Zona 18M: 9479535 N, 493579 E"*	Descripción contenida en el Reporte de Muestreo Ambiental *"**Foto Nº 9: 148,6.15+300-SU3*** *Izquierdo del canal de flotación (en dirección a Estación 1), a 200 metros aproximadamente del punto de derrame del Km 15+300 del Oleoducto Norperuano.* *COORDENADAS: UTM (WGS84), Zona 18M: 9479554 N, 493777 E"*

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

88. En función a lo expuesto, es posible concluir que el área donde se realizó el muestreo de suelo durante la supervisión corresponde a un uso del suelo agrícola.

89. Asimismo, se debe indicar que, de la información obrante en el expediente, los resultados obtenidos del muestreo realizado en campo han sido válidamente comparados con los valores establecidos para Suelo Agrícola contenidos en el ECA para Suelo.

90. Por tanto, de acuerdo a las características del área donde se observa vegetación nativa, las mismas que se encuentran en la zona de Reserva Nacional de Pucaya Samiria, los ECA para suelo aplicables a los resultados obtenidos en dicho muestreo, son los que corresponden a Suelo de Uso Agrícola.

Respecto al riesgo ambiental

91. Asimismo, la falta de descontaminación generó un riesgo de afectación al componente suelo[60], toda vez que se detectó en dicho componente ambiental las concentraciones superaron lo establecido en el ECA para suelo.

92. En ese sentido, al detectarse el incremento de presencia de Cadmio en el componente ambiental suelo proveniente de la actividad del administrado, en concentraciones que no se encuentran naturalmente en dicho componente, se alteró la composición física y química; y, como consecuencia, se generaron potenciales impactos a la flora y fauna como se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Impactos sobre la flora y fauna

PARÁMETRO	EFECTOS
Cadmio (Cd)	<u>Impactos sobre la Flora</u> El cadmio es un elemento fitotóxico, debido a su capacidad de perturbar ciertas actividades enzimáticas. Como síntomas generales de toxicidad, se tiene el retardo del crecimiento y daño radicular, bronceamiento de las hojas en sus márgenes, con clorosis y enrojecimiento de venas y peciolos, enrollamiento de hojas y pardeamiento de raíces. La mayor preocupación por la contaminación ambiental con cadmio está en que las plantas son un excelente reservorio, constituyéndose en una fase clave en su transporte hasta animales y hombres. <u>Impactos sobre la Fauna</u>

60 Con respecto a los parámetros relacionados con el Hidrocarburo. Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante el Oficio N°136-1995-EM/DGH. Capítulo V. Descripción de la actividad empresarial, Literal H. Materia prima y su potencial contaminador. Página 54.

Con respecto al Cadmio, la ejecución de trabajos como la implementación de grapas metálicas u otros mediante el proceso de soldadura genera emisiones cuyos principales componentes son óxidos de metales -debido al contacto entre el oxígeno del aire y los metales vaporizados- que incluyen partículas (cadmio, plomo, níquel, zinc, óxido de hierro, cobre, fluoruros, manganeso y cromo) y gases (monóxido de carbono, óxidos de nitrógenos y ozono) (Fuente: Air Pollution in Welding Processes — Assessment and Control Methods chapter 2, pág. 34. <https://cdn.intechopen.com/pdfs/48086.pdf>). Por lo que, los trabajos en el ONP mediante trabajos de soldadura ocasionaron el traslado de partículas de cadmio hacia el suelo en concentraciones que excedieron lo establecido en el ECA suelo de uso agrícola del año 2013.

PARÁMETRO	EFECTOS
	Mediante inhalación, las lesiones agudas del cadmio se limitan a los pulmones, iniciándose con edema pulmonar. Por ingestión, ocasiona una acción inflamatoria sobre las mucosas del estómago y el intestino. Como efectos crónicos, se tienen: daño en el riñón, anemia, hipertensión, daño en el hígado y efectos en los huesos.

Fuente:
(i) Minem. Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrado de Minerales. Pp. 23, 24 y 25. (http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dgaam/guias/guiaminera-xviii.pdf)
Consulta realizada el 26 de junio de 2021

93. Asimismo, conforme a lo indicado en el Plan de Adecuación de Manejo Ambiental aprobado con Oficio N° 136-95-EM/DGH[61] (en adelante, **PAMA**), los hidrocarburos del ONP están compuestos por petróleo crudo con inhibidores de corrosión y otros elementos. En ese sentido, ante la ocurrencia de derrames en el agua, estos hidrocarburos se depositan en los sedimentos en el fondo del cauce del cuerpo de agua, generando un impacto negativo potencial al ambiente acuático, toda vez que, al ser liberados, los hidrocarburos (fracción media y fracción pesada) en el agua flotan por diferencia de densidades afectando a poblaciones de micro fauna, como el plancton, los macroinvertebrados y los bentos que viven en el fondo de los cuerpos de agua[62], ya que consumen como alimento a la flora acuática con hidrocarburos, lo que causa en altas concentraciones intoxicación del individuo y en bajas concentraciones disminuye la fertilidad[63].

94. En ese sentido, los hidrocarburos que se depositan en los sedimentos en el fondo del cauce del cuerpo de agua generan un impacto negativo potencial a la flora acuática, en la medida que los hidrocarburos en la superficie reducen la penetración de la luz solar y reduce al mínimo o prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.

---

61 Con respecto a los parámetros relacionados con el Hidrocarburo. Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante el Oficio N°136-1995-EM/DGH. Capítulo V. Descripción de la actividad empresarial, Literal H. Materia prima y su potencial contaminador. Página 54.

Con respecto al Cadmio, la ejecución de trabajos como la implementación de grapas metálicas u otros mediante el proceso de soldadura genera emisiones cuyos principales componentes son óxidos de metales -debido al contacto entre el oxígeno del aire y los metales vaporizados- que incluyen partículas (cadmio, plomo, níquel, zinc, óxido de hierro, cobre, fluoruros, manganeso y cromo) y gases (monóxido de carbono, óxidos de nitrógenos y ozono) (Fuente: Air Pollution in Welding Processes — Assessment and Control Methods chapter 2, pág. 34. <https://cdn.intechopen.com/pdfs/48086.pdf>). Por lo que, los trabajos en el ONP mediante trabajos de soldadura ocasionaron el traslado de partículas de cadmio hacia el suelo en concentraciones que excedieron lo establecido en el ECA suelo de uso agrícola del año 2013.

62 ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.
Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/abs/10.7901/2169-3358-2005-1-571

63 PRIETO, Laura. Artículo virtual: Investigación en salud ambiental y ecotoxicología. Cambios fisiológicos en peces por metales pesados.
Disponible en: https://toxamb.wordpress.com/2014/12/08/cambios-fisiologicos-en-peces-por-metales-pesados/comment-page-1/

Respecto al riesgo de afectación a la salud de las personas

95. Con relación al riesgo de afectación a la salud de las personas debido a que el lugar de la emergencia se tiene lo siguiente: (i) se encuentra en el área de la comunidad nativa San Pedro; (ii) dista de las comunidades nativas Nuevo Perú y San Pedro aproximadamente 6,93 km y 5,34 km, respectivamente; y, (iii) el canal de flotación se conecta con 5,53 km de ambientes acuáticos (cochas, quebradas, ríos, entre otros), llegando al río Marañón cuya comunidad cercana al punto de desemboque es la comunidad nativa de San Pedro. Como se puede observar a continuación:

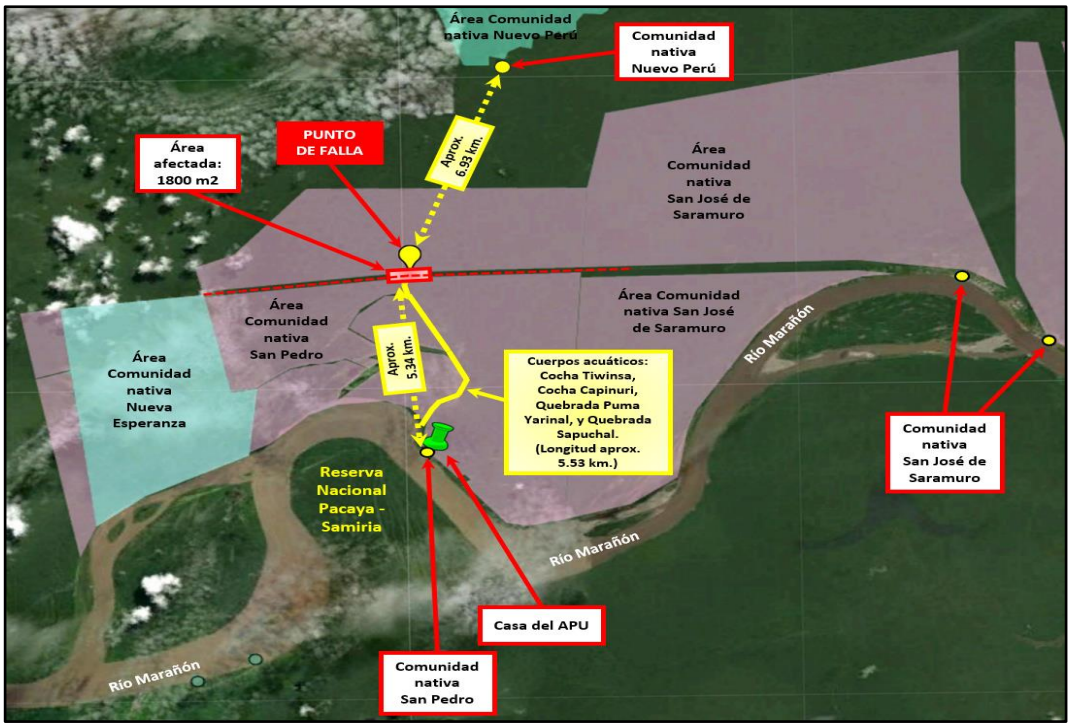

Fuente:
(i) Acta de supervisión. Pp. 2-3. (Expediente N° 312-2018-DSEM-CHID. Folios 59 y 60).
(ii) Mapa de componentes verificados. (Expediente N° 312-2018-DSEM-CHID. Folio 96).
(iii) Base de datos de pueblos indígenas u originarios del Ministerio de cultura. Mapa interactivo. (https://bdpi.cultura.gob.pe/mapa-interactivo)

96. Asimismo, se debe considerar que la presencia de altas concentraciones de cadmio en el suelo puede afectar a la salud humana, en tanto este metal pesado tiene efectos tóxicos en los riñones y en los sistemas óseo y respiratorio; además, está clasificado como carcinógeno para los seres humanos[64]. Cabe señalar que este contaminante puede recorrer grandes distancias desde la fuente de emisión a través del aire y se acumula rápidamente en muchos organismos, principalmente

64 Organización Mundial de la Salud - Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas – Cadmio Disponible en: https://www.who.int/ipcs/assessment/public_health/cadmium/es/

organismos acuáticos, los cuales pueden ser consumidos por la población circundante.

97. En consecuencia, conforme a todo lo señalado en párrafos anteriores, el administrado no ha cumplido con realizar la descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental materia del PAS, en el extremo relacionado al componente ambiental suelo; por ello, corresponde confirmar la determinación de la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 detalladas en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución al haberse detectado excedencia de los ECA suelo.

VIII.2 Determinar si la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisora

98. Al respecto, de acuerdo con el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del SINEFA[65], el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

99. En esta misma línea, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 del mencionado precepto[66], se dispone que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

---

65 **Ley del SINEFA**
Artículo 22. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

66 **Ley del SINEFA**
Artículo 22. - Medidas correctivas (…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (…)
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (…) (Énfasis agregado)

100. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Su dictado también corresponde ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental[67].

101. En base a tales consideraciones, la primera instancia dispuso la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 10: Medidas correctivas

Conductas infractoras	Medida correctiva	Plazo	Análisis del TFA
Hecho imputado N° 1: El administrado no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana.	El administrado deberá presentar un Plan de Rehabilitación para metales ante la autoridad competente en materia ambiental (DGAAH – Miniem) a efectos de descontaminar el área impactada por el derrame ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el kilómetro 15+300 del Tramo I del ONP. El Plan de Rehabilitación deberá comprender como mínimo los parámetros y puntos de muestreo de sedimentos evaluados por la DSEM en el Informe de Supervisión Nº 0229-2019-OEFA/DSEM-CHID: 148,7,15+300-SED1; 148,7,15+300-SED2; 148,7,15+300-SED3; 148,7,15+300-SED4; 148,7,15+300-SED5; 148,7,15+300-SED6; 148,7,15+300-SED7; 148,7,15+300-SED8; 148,7,15+300-SED9; 148,7,15+300-SED10; 148,7,15+300-SED11; 148,7,15+300-SED12; 148,7,15+300-SED13; 148,7,15+300-SED14; 148,7,15+300-SED15; 148,7,15+300-SED16; 148,7,15+300-SED17; 148,7,15+300-SED18;	<u>Plazo de cumplimiento</u> En un plazo no mayor de dieciocho (18) meses contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I. <u>Plazo de acreditación</u> En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, el administrado deberá presentar al OEFA, el cargo de presentación del Plan de Rehabilitación; y, la descontaminación será acreditada mediante, la presentación de un informe con medios probatorios.	Al respecto, la medida correctiva solicitó al administrado acreditar actividades que a la fecha de su dictado -correspondiente al 22 de abril de 2021- no habían sido comprobadas mediante los medios probatorios presentados, por lo que, se corrobora la necesidad de la exigencia de la presente medida correctiva, así como las acciones que solicita, para como consecuencia cesar el riesgo de afectación al ambiente generado por el hecho infractor. Asimismo, con respecto al plazo referido a la descontaminación del componente ambiental sedimentos, se ha tenido en consideración las etapas previstas en los lineamientos contenidos en los planes de rehabilitación aprobados mediante Resolución Ministerial N° 310-2020-MINEM/DM en el marco de la Ley N° 30321 y su reglamento, así como la estacionalidad del área a ser intervenida (época seca y húmeda), se estima un plazo de dieciocho (18) meses para la presentación de un Plan de Rehabilitación. Además, con respecto al plazo referido a las actividades de limpieza, se ha tomado como referencia el *"Servicio Complementario de Limpieza y Remediación Ambiental en la Contingencia del Km 82+460 del*

[67] Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos como, por ejemplo, en la Resolución Nº 057-2020-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2020 (considerando 163) y la Resolución Nº 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017.

Conductas infractoras	Medida correctiva	Plazo	Análisis del TFA
	148,7,15+300-SED19; y 148,7,15+300-SED20. Lo señalado, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna, y a la salud humana. Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación de metales del área impactada, en función a un nivel objetivo de remediación.		*Tramo I del ONP"*[68], el cual considera como plazo treinta y siete (37) días calendario; y, sobre dicho plazo referencial, atendiendo a la dificultad del acceso de las áreas afectadas, se ha estimado un plazo de setenta y cuatro (74) días calendario. Por lo que, es posible afirmar que los plazos otorgados son razonables para permitir al administrado la culminación de trabajos iniciados y recabar medios probatorios para demostrar su ejecución. Por tanto, del análisis de la medida correctiva es posible afirmar que, se analizó información suficiente para acreditar que las actividades y plazos exigidos son adecuados para permitir su cumplimiento.
	El administrado deberá efectuar la descontaminación de los suelos ubicados en los puntos de monitoreo 148,6,15+300-SU1 y 148,6,15+300-SU3 hasta cumplir con el valor del parámetro cadmio total de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola, aprobados mediante el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.	Plazo de cumplimiento En un plazo no mayor de setenta y cuatro (74) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral i. Plazo de acreditación En un plazo no mayor de siete (07) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo de cumplimiento, mediante la presentación de un informe con medios probatorios.	

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

102. Con relación a la medida correctiva ordenada a que Petroperú para que elabore un Plan de Rehabilitación relacionado a los sedimentos; a criterio de esta Sala, no resulta necesario analizar, toda vez que fue revocado el extremo de dicha conducta infractora, conforme se tiene de los párrafos 78 al 80 de la presente resolución.

[68] Portal Web de Petroperú: "*Servicio Complementario de Limpieza y Remediación Ambiental en la Contingencia del Km 82+460 del Tramo I del ONP*", consultado en: https://convocatorias.petroperu.com.pe/Storage/tbl_avisos_y_convocatorias/fld_1097_Bases_del_concurso_file/602-v8Js6Gy8An1Vz7H.pdf

Con respecto al canal de flotación, zona donde se contuvo el derrame

103. Petroperú indicó que el evento ocurrió dentro del *"Canal de Flotación"* -mecanismo industrial- del Tramo I del ONP, el cual es una instalación artificial construida para alojar el ONP de un mínimo de 15 m de ancho con una profundidad mínima de 1,2 m y con una longitud acumulada de 275 km, ubicada en la *"Zona de Reserva"*; además, dentro de la zona de reserva se encuentra el Derecho de Vía que comprende una franja de 25 m (12,5 m en ambos lados del ONP); en ese sentido, considerando que los parámetros bajo los cuales fue considerado el Plan de Acción no considera sedimentos, sino los parámetros establecidos en la normativa peruana, debe considerarse que la zona en la cual ocurrió el evento y se confinó es eminentemente industrial (destinada para acciones de mantenimiento al ONP), y las acciones de limpieza y remediación fueron efectuadas de forma efectiva. Los criterios son los siguientes:

i. Mediante el Decreto Ley N° 22180 del 09 de mayo de 1978, se declaró como "Zona de Reserva" del Estado para el uso del ONP, los terrenos y áreas adyacente a la tubería en unos 75 m en ambos lados de la tubería, así como como un área de 500 m en ambos lados de la tubería; igualmente, un área de 500 m alrededor de las Estaciones de Bombeo, incluyendo la zona de vivienda, área industrial de las mismas y torres de comunicación.

ii. Asimismo, el decreto señalado indica en los siguientes artículos que sobre la "Zona de Reserva" no podrá formarse ni vecindades ni nuevos poblados; asimismo, cualquier tipo de actividad comercial. Eso quiere decir que la zona establecida por norma ha perdido la libre disponibilidad que antes de la emisión del Decreto Ley, gozaba. Esto es así dado que sobre ella se ha creado una "servidumbre legal" a favor a Petroperú, tal como lo reconoce el artículo 2 de la mencionada norma.

iii. La "Zona de Reserva" fue constituida con la finalidad que Petroperú realice las operaciones del ONP dentro de las máximas medidas de seguridad. Asimismo, se estableció que los terrenos comprendidos dentro de la referida zona son de interés nacional y de utilidad pública; por lo que la expansión de poblados existentes y/o la formación de nuevos poblados tendrán lugar necesariamente fuera de la mencionada Zona de Reserva.

104. Al respecto, si bien el muestreo de suelos se ubica dentro del derecho de vía del ONP, se debe tener en cuenta que, para la aplicación de un determinado ECA, corresponde que se evalué la zona de muestreo. En ese sentido, el ECA para suelo aplicable corresponde al aprobado mediante D.S. N° 002-2013-MINAM, en el que se establece que el **suelo industrial** es aquel en el que la actividad principal que se desarrolla abarca: (i) la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales en las actividades mineras, hidrocarburos, entre otros; y/o, (ii) la elaboración, transformación o construcción de bienes; por otra parte, en dicha norma establece que el **suelo agrícola** es aquel que: (i) es dedicado a la producción de cultivos, forrajes, pastos cultivados; (ii) tiene aptitud para el

crecimiento de cultivos y desarrollo de ganadería; y, (iii) tiene clasificación como agrícola pero mantiene un hábitat para especies permanentes y transitorias, así como flora y fauna nativa (por ejemplo: áreas naturales protegidas). Como se puede observar a continuación:

Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.
Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

105. Siendo así, **con relación al concepto de suelo industrial**, se observa que, en el área donde ocurrió el derrame, no se realizan actividades de extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales, como podría ser la extracción de hidrocarburos mediante una plataforma donde se ubique un equipo de perforación; sino que la actividad desarrollada por el administrado corresponde al transporte de hidrocarburos, siendo dicha labor no contemplada en el concepto dado en el ECA para suelo del año 2013.

106. Por otra parte, **con respecto al concepto de suelo agrícola**, de la revisión de las fotografías Nros. 7 y 9 del Reporte de Muestreo Ambiental, correspondientes a los puntos 148,6,15+300SU1 y 148,6,15+300SU3 de los muestreos de suelos, se advierte que en dichos lugares de muestreo existe vegetación nativa de la zona; asimismo, que estos se encuentran dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria, el mismo que requiere un tratamiento especial para garantizar la conservación del área.

107. En ese sentido, conforme al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, el suelo industrial/extractivo comprende a aquellos suelos donde se desarrollan actividades de extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales, y/o elaboración, transformación o construcción de bienes[69]; sin embargo, en el presente caso, el administrado no desarrolla las actividades detalladas en la mencionada norma, toda vez que la actividad desarrollada por el Petroperú en el área donde ocurrió la emergencia ambiental es solo de transporte de hidrocarburos a través del ONP.

---

69 Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

> **ANEXO II**
> **DEFINICIONES** (…)
> **Suelo industrial / extractivo:** Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

108. Por tanto, las muestras de suelos obtenidas en el área de la emergencia ambiental deberán ser comparadas con la categoría de *"suelo agrícola"*[70], toda vez que dicha categoría es la única que contempla tierras que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.

109. Finalmente, es preciso señalar que la obligación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a la descontaminación de los suelos por exceso del parámetro Cadmio, cumple con la finalidad de la medida correctiva de revertir o disminuir, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiese producido a los componentes ambientales; por lo que corresponde confirmar el dictado de la medida correctiva en dicho extremo.

VIII.3 Determinar si la multa total impuesta a Petroperú, ascendente a 1 932,289 (mil novecientos treinta y dos con 289/1000) UIT se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

110. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

111. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
> (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
>
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;

---

70 Minam. Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.
*"**ANEXO II***
***DEFINICIONES** (…)*
***Suelo agrícola:** Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas."* (subrayado agregado)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

112. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

113. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

114. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

115. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa total impuesta por la Autoridad Decisoria, en el presente caso, ascendente a 1 932,289 (mil novecientos treinta y dos con 289/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

***Conducta infractora N° 1*:** El administrado no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.

Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

116. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la primera instancia tuvo en cuenta la siguiente actividad para el costo evitado que incluye las conductas Nros.1 y 2:

- CE: Descontaminación del área impactada por el derrame de petróleo

117. El monto obtenido con relación a dicho concepto se muestra a continuación:

Costo evitado de descontaminación por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de noviembre de 2017 en el Km. 221+057 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano – CE1				
Precio	**Precio (*) xm2**	**Área 1/**	**Valor (S/)**	**Valor (S/)**
Costo de descontaminación	767.28	2,000.00	S/. 1,534,560.00	US$ 454,596.89
Total			**S/. 1,534,560.00**	**US$ 454,596.89**
Hecho imputado 1 (50%)			**S/. 767,280.00**	**US$ 227,298.445**
Hecho imputado 2 (50%)			**S/. 767,280.00**	**US$ 227,298.445**

Fuente:
1/ De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión (numeral 27).
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe N° 01522-2021-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**)

118. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 11: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: Por no descontaminar el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el kilómetro 15+300 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna [(a)]	US$ 227,298.445
COS (anual) [(b)]	13.99%
COS_m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento[(c)]	28
Beneficio ilícito	US$ 308,765.54
Tipo de cambio (12 últimos meses) [(g)]	3.560
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa[(h)]	S/. 1,099,205.32
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT_{2020}[(i)]	S/. 4,400.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**249.819 UIT**

Fuentes:
(a) Ver Anexo N.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (26 de noviembre del 2018) y la fecha de cálculo de multa (19 de abril 2021).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 19 de abril del 2021. (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-1/2021-4/)
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es abril 2021, la información considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2021, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto a la probabilidad de detección (p)

119. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección alta[71] (0,75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del OEFA, del 12 al 26 de noviembre del 2018.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

120. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones, para la infracción materia de análisis, ascienden a un valor de 268%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

[71] Conforme a la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Cuadro N° 12: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	140%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**168%**
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**268%**
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI	

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto a la multa calculada

121. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **892,687 (ochocientos noventa y dos con 687/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 13: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	249,819 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,75
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	268%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**892,687 UIT**
Tipificación, numeral 2.4 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; 20 UIT hasta 2000 UIT	892,687 UIT
Valor de la multa impuesta	**892,687 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA

***Conducta infractora N° 2*:** El administrado no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana.

Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

122. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la primera instancia tuvo en cuenta la siguiente actividad para el costo evitado que incluye las conductas Nros. 1 y 2:

- CE: Descontaminación del área impactada por el derrame de petróleo

123. El monto obtenido con relación a dicho concepto se muestra a continuación:

Costo evitado de descontaminación por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de noviembre de 2017 en el Km. 221+057 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano – CE1				
Precio	**Precio (*) xm2**	**Área 1/**	**Valor (S/)**	**Valor (S/)**
Costo de descontaminación	767.28	2,000.00	S/. 1,534,560.00	US$ 454,596.89
Total			**S/. 1,534,560.00**	**US$ 454,596.89**
Hecho imputado 1 (50%)			**S/. 767,280.00**	**US$ 227,298.445**
Hecho imputado 2 (50%)			**S/. 767,280.00**	**US$ 227,298.445**

Fuente:
1/ De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión (numeral 27).
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe de Cálculo de Multa

124. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 14: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: Por no descontaminar el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el kilómetro 15+300 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a salud humana [(a)]	US$ 227,298.45
COS (anual) [(b)]	28
COS_m (mensual)	13.99%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento[(c)]	1.10%
Beneficio ilícito	US$ 308,765.54
Tipo de cambio (12 últimos meses) [(g)]	3.560
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa[(h)]	S/. 1,099,205.32
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT_{2020}[(i)]	S/. 4,400.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**249.819 UIT**

Fuentes:
(a) Ver Anexo N.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (26 de noviembre del 2018) y la fecha de cálculo de multa (19 de abril 2021).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 19 de abril del 2021. (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-1/2021-4/)
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es abril 2021, la información considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2021, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto a la probabilidad de detección (p)

125. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección alta[72] (0,75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del OEFA, del 12 al 26 de noviembre del 2018.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

126. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones, para la infracción materia de análisis, ascienden a un valor de 308%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 15: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	180%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**208%**
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**308%**
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI	

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto a la multa calculada

127. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1 025,923 (mil veinticinco con 923/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 16: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	249,819 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,75
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	308%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**1 025,923 UIT**
Tipificación, numeral 2.4 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; 20 UIT hasta 2000 UIT	1 025,923 UIT
Valor de la multa impuesta	**1 025,923 UIT**

[72] Conforme a la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA

Revisión de oficio del TFA de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución

128. En su calidad de órgano resolutor que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA –de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD[73], este Tribunal es el encargado de velar por el cumplimiento de la correcta aplicación de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

129. Lo cual implica, entonces, que esta Sala pueda verificar si la actuación de la Autoridad Decisora dentro del procedimiento administrativo sancionador sometido a su análisis se realizó en plena observancia de aquellos; máxime si los mismos se constituyen como elementos ordenadores, reguladores y sistematizadores de su desenvolvimiento.

130. Siendo ello así, conviene tener presente que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1[74] del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a partir del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[75].

131. Ello supone, tal como lo señala Quadra-Salcedo[76], que la «(…) Administración Pública no está (…) solo sometida a la Ley, sino también al Derecho que es un concepto más amplio y omnicomprensivo. En ese sentido la Administración no se ajusta al Derecho, aun cuando no infrinja directamente la Ley, pero, en cambio, sí

---

73 **Reglamento Interno del TFA y su modificatoria,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.
Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

74 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
   1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

75 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

76 **Quadra-Salcedo, T., Vida, J., Peñaranda, J. L.** (2017) Instituciones Básicas del Derecho Administrativo*. Lección 3. El principio de legalidad en la actuación de las Administraciones Públicas.* pp. 4. Disponible en: http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/instituciones-basicas-derecho-administrativo/lecciones-1/Leccion3.pdf . Consulta: 21 de octubre de 2021.

viole, por ejemplo, un reglamento, un principio general del Derecho (…). En tales casos, podremos calificar tal actuación de ilegal, aunque lo infringido no sea directamente la Ley formal».

132. Así las cosas, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento[77] estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

133. De ahí que con su observancia se impone a la Administración la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y de respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo; reconociéndose a los administrados, por consiguiente, entre otros derechos y garantías, la de obtener una debida motivación de las resoluciones.

134. Con todo, cabe inferir que –desde esta perspectiva– la relevancia del citado principio incluso se extrapola sobre el requisito de validez de los actos administrativos. En efecto, debemos tener presente el numeral 4 del artículo 3[78] del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6[79] del citado instrumento,

---

[77] **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

[78] **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

[79] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

cuyo mandato dispone que todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

135. Motivación que, por otro lado, trasladada a la imposición de una multa de carácter pecuniario implica que la autoridad administrativa consigne los fundamentos que sirven de sustento para la adopción de su decisión, basándose en un criterio de razonabilidad y aplicando los mecanismos legales que le permitirán la consecución del fin último de su imposición; que no es otro que el disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados adecuando su actuar al cumplimiento de determinadas normas.

136. Para ello, la autoridad competente debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados al cometer las infracciones; lo cual se conseguirá, como se precisó en los considerandos supra, observando a cabalidad lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

137. Partiendo de lo esbozado, esta Sala evaluará si la Resolución Directoral I y II —en estricta observancia del principio del debido procedimiento antes descrito— se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos; y, por ende, su dictado se ajusta a derecho y a la normativa aplicable.

Sobre la motivación del beneficio ilícito

138. Llegados a este punto conviene destacar que, con el objetivo de cuantificar de forma parcial o integral el valor económico de un bien o servicio ecosistémico, existen diversos métodos cuya elección depende, entre otros aspectos, del objetivo de la valoración, la información disponible, el bien o servicio ecosistémico, el tipo de valor económico, los recursos financieros, el tiempo, entre otros[80].

139. En el caso particular, conforme se desprende de la Metodología para el Cálculo de Multas, cuando no existe información suficiente para el cálculo económico del daño, la formulación del monto de la multa se realiza a partir del desarrollo de criterios y variables presentes durante la infracción, los cuales pueden ser estimados mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores. De ahí que se considere el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, para luego aplicar los factores para la graduación de sanciones.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

[80] Ministerio del Ambiente. (2016). *Guía de Valoración Económica del Patrimonio Natural.* Lima. Recuperado el 15 de septiembre de 2021, de https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/2512-guia-de-valoracion-economica-del-patrimonio-natural

140. Siendo así, respecto al beneficio ilícito, su estimación se encuentra estrechamente relacionada con la finalidad perseguida con la imposición de la multa (que no es otra que desincentivar el incumplimiento de la normativa, o, en otras palabras, desviar el cumplimiento del infractor hacia la conducta lícita), aquella deberá proyectarse en la identificación de la opción lícita más cercana, así como el cálculo del costo para ingresar en esta opción.

141. Razón por la que un concepto típico que integra el beneficio ilícito sea el de los costos evitados que, conforme establece la mencionada Metodología para el Cálculo de Multas, se define como el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

142. Con relación al método de valoración económica cuya aplicación, en tanto utiliza una función de dosis-respuesta, que exige contar con diversos datos para su estimación, los cuales en todo caso deben aproximarse en la medida de lo posible a la opción lícita más cercana que tiene el sujeto infractor.

143. Para el presente caso, la DFAI consideró para las conductas infractoras Nros. 1 y 2, como costos evitados, los relativos a la descontaminación del área impactada por la contingencia ambiental ocurrida en el km 15+300 del Tramo I del ONP; siendo que, para ello, tomó como referencia las licitaciones relacionadas a las actividades de descontaminación de la contingencia ambiental del km 20+190 del ONP.

144. De la revisión del Informe de Supervisión para atender la contingencia ambiental del km 15+300 del Tramo I del ONP, se observa que se considera un área impactada de 2000 m^2 [81]. Del cual no resulta posible determinar alguna delimitación de áreas afectadas según las distintas matrices ambientales (por ejemplo, suelo y sedimento):

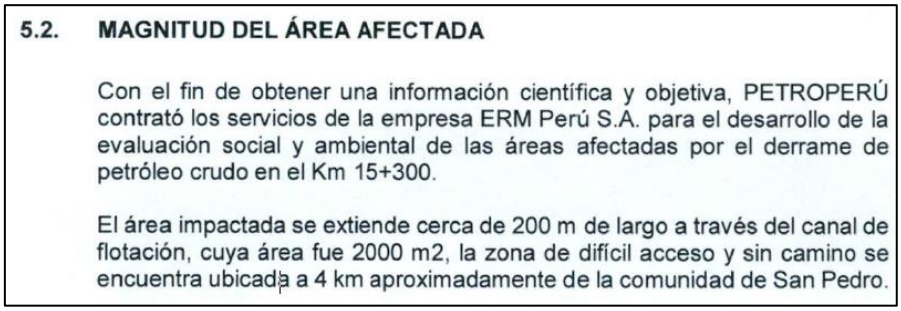

5.2. MAGNITUD DEL ÁREA AFECTADA

Con el fin de obtener una información científica y objetiva, PETROPERÚ contrató los servicios de la empresa ERM Perú S.A. para el desarrollo de la evaluación social y ambiental de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo en el Km 15+300.

El área impactada se extiende cerca de 200 m de largo a través del canal de flotación, cuya área fue 2000 m2, la zona de difícil acceso y sin camino se encuentra ubicada a 4 km aproximadamente de la comunidad de San Pedro.

Fuente: Informe de Supervisión

[81] Párrafo 27 del Informe de Supervisión.

145. Cabe indicar que, para efectos de la determinación de costo evitado, resulta importante diferenciar que parte de los 2000 m^2 de área impactada corresponden únicamente a suelo impactado, toda vez que conforme a lo desarrollado en los considerandos 72 al 84 de la presente resolución, el extremo relacionado a los sedimentos corresponde ser revocado.

146. Por otra parte, de la revisión del Anexo 2 del Reporte de Muestreo Ambiental[82], se observa el Mapa de ubicación de los puntos de muestreo, que incluye la ubicación de los puntos según las matrices de suelo, sedimento, biología y agua superficial en el km 15+300 Tramo I del ONP:

Puntos de muestreo de suelo, sedimento, biología y agua superficial

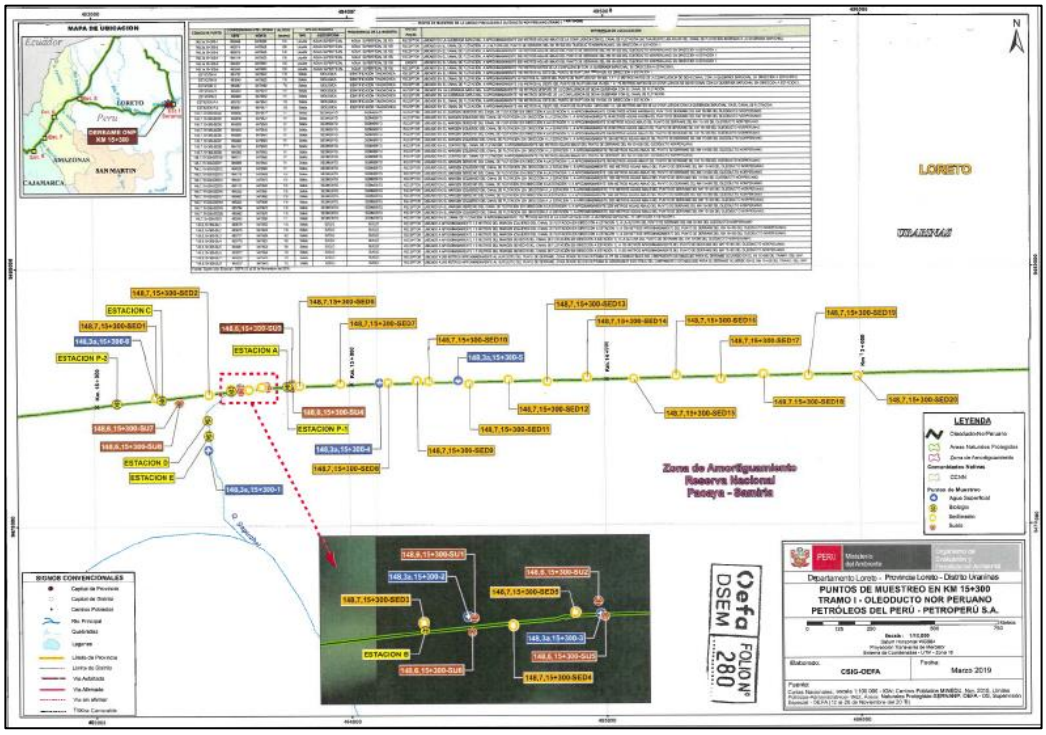

Fuente: Informe de Supervisión

147. De lo anterior, se verifica que la DSEM ha realizado el muestreo de suelo en ocho (8) puntos ubicados en el canal de flotación y campamento, donde se advirtió que, en dos (2) puntos de muestreo (148.6.15+300-SU1 y 148.6.15+300-SU3), existe el exceso en la concentración del parámetro cadmio, respecto de la comparación con los ECA para Suelo de Uso Agrícola.

82 Folio 280 del Informe de Supervisión.

148. Asimismo, el Reporte de Muestreo Ambiental incluye la distribución de los puntos de muestreo de suelo[83], conforme al siguiente detalle:

Puntos de muestreo de suelo

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

149. Respecto a la ubicación geográfica de los puntos de muestreo, no resulta posible determinar cuál es el área afectada del componente suelo, toda vez que las muestras –148.6.15+300-SU1 y 148.6.15+300–SU3– que exceden la concentración del parámetro cadmio con relación a los ECA para Suelo de Uso Agrícola, corresponden a muestras puntuales; además, las muestras que sobrepasan los ECA tienen una distancia de 198,9 m, entre sí, pero entre ambos puntos de muestreo se encuentra el punto codificado como 148.6.15+300-SU2, el cual no excede los ECA para Suelo de Uso Agrícola.

150. En consecuencia, en la medida que no se encuentra debidamente sustentada corresponde a la DFAI establecer el área de suelo afectado, a fin de realizar el cálculo de la multa.

151. Sobre la base del análisis efectuado, esta Sala advierte la vulneración del debido procedimiento en el extremo referido a la imposición de la sanción pecuniaria por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución; no solo porque carece de motivación, sino que, como consecuencia de esta omisión, se estaría vulnerando el derecho de defensa del administrado (toda vez que se produjo en Petroperú el desconocimiento de los criterios que conllevaron a su adopción); además, dicha ausencia supone un

[83] Folio 265 del Informe de Supervisión.

detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, dado que al ser —precisamente— la motivación uno de los requisitos esenciales de su emisión, su inexistencia, se erige como causal de nulidad. Ello, de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG[84].

152. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral I y II, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente de 892,687 (ochocientos noventa y dos con 687/1000) UIT y 1 025,923 (mil veinticinco con 923/1000) UIT, por la comisión de las conductas infractoras Nros 1 y 2, respectivamente, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

153. Finalmente, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Petroperú sobre el particular en su recurso de apelación.

Aspectos a tener en cuenta como consecuencia de la revisión de oficio

154. Sin perjuicio del pronunciamiento alcanzado *ut supra* y dejando a salvo la autonomía de la primera instancia en la toma de sus decisiones, este Órgano Colegiado, en los siguientes apartados, efectuará ciertas precisiones que la mencionada autoridad deberá tener presente al momento de subsanar los vicios identificados; ello, en aras de que la determinación de las sanciones finalmente impuestas se realice respetando los principios rectores de la potestad sancionadora de la Administración, entre los que se encuentran el concurso de infracciones y el de razonabilidad previstos en el TUO de la LPAG.

Del concurso de infracciones en las conductas infractoras Nros. 1 y 2

155. Siendo así, corresponde precisar que la determinación de las sanciones finalmente impuestas se debe realizar respetando los principios rectores de la potestad sancionadora de la Administración, entre los que se encuentran el concurso de infracciones previsto en el TUO de la LPAG.

156. Entre las instituciones jurídicas reconocidas por el derecho administrativo sancionador –cuyo origen ciertamente proviene del derecho penal– se encuentra la del concurso de infracciones prevista en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual reza lo siguiente: «Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor

---

[84] **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (…)

gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes».

157. Sobre el particular, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[85], citando a Nieto, precisa que:

> En el ámbito del derecho administrativo sancionador **es posible que se presenten casos en los que una misma conducta o hecho califique como más de una infracción administrativa. En dichos casos se puede aplicar diferentes opciones teóricas para determinar la sanción que corresponde aplicar**. Si se elimina la acumulación material (suma de las penas atribuidas a todos y cada uno de los delitos cometidos por la misma acción) restarían fundamentalmente 2 posibilidades, estas son: i) la absorción de la pena, lo cual implica la elección de la pena más grave entre todas las que entran en juego a la vista de los delitos cometidos; o, ii) la exasperación (o aspiración) de la pena, la cual implica escoger la más grave y además elevar o intensificar su contenido, aunque sin llegar, naturalmente, a la suma de todas ellas.
>
> Nuestro ordenamiento legal **ha optado por la primera posibilidad, es decir, por la absorción de las sanciones** y, por ello, el inciso 6 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 señala que en el caso del concurso de infracciones se debe aplicar la sanción prevista para la infracción más grave (…)
>
> (Énfasis agregado)

158. Lo hasta aquí expuesto permite advertir, entonces, que para su consideración se requiere: i) por un lado, identificar la conducta –entendida como unidad de hecho[86]–, esto es, conocer el comportamiento que supuso la realización típica; y, ii) de otro, determinar las consecuencias jurídicas y, por tanto, la subsecuente aplicación de la sanción[87].

159. La identificación del primer elemento no resultaría *a priori*, difícil de superar, en tanto, del propio tenor de la norma, lo único que se requiere es identificar esa unidad de hecho con independencia de que se produzcan distintas actuaciones externas, debiéndose estar a la unidad de propósito del sujeto y a la conexión

---

85 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2ª ed. Lima, pp. 23 y 24. Disponible en https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVOSANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf. Consulta: 21 de octubre de 2021.

86 Si bien existen una serie de criterios para poder definir un hecho, esta Sala defiende la postura sostenida por la doctrina y jurisprudencia alemana de optar por el criterio de la unidad natural de la acción, a partir del cual "el sujeto actuante realiza su voluntad unitaria, dirigida a una meta en el mundo exterior, por medio de una pluralidad de actos de la misma clase y, además, estos actos particulares de realización puedan ser objetivamente reconocidos como pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal, de manera tal que según esta concepción de la vida ellos forman una acción". Álvarez Pozo, El Concurso ideal de delitos. pp. 217.
Disponible en: https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/1613/16792786.pdf?sequence=1&isAllowed=y . Consulta: 21 de octubre de 2021

87 De la redacción del TUO de la LPAG, se tiene que el legislador peruano optó por un esquema de absorción puro, vale decir, la imposición de una única pena que se comprende como la más grave de todas las penas individuales. Jiménez Alemán, J. A. (2018). Notas acerca del concurso de infracciones en el Derecho Administrativo Sancionador: caso peruano. Derecho & Sociedad, (50), 55-78. Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20374. Consulta: 21 de octubre de 2021

espacio-tiempo[88].

160. Ahora bien, con relación al último elemento, toda vez que la norma exige que la sanción finalmente impuesta sea la correspondiente a la infracción de mayor gravedad, surge la necesidad de establecer los criterios que permitirán otorgar dicha consideración, pues aun cuando la norma otorga la calificación de leve, grave, o muy grave a cada tipo o subtipo infractor, cabe la posibilidad de que el concurso se plantee con infracciones que revistan igual gravedad e, incluso, en este último caso, aquellas prevean sanciones objetivamente similares o de distinta naturaleza[89]; requiriéndose de la Administración, por consiguiente, un esfuerzo adicional para la fijación ante la ausencia de una explícita distinción por parte de la norma.

161. Bajo dicho entendido, a los efectos de graduar la sanción a imponer al sujeto infractor ante un posible planteamiento de concurso, este Colegiado evaluará la gravedad –cuando aquella no sea expresamente determinada por la norma aplicable– considerando con carácter preponderante el criterio vinculado con la cuantía de la sanción y, de manera supletoria, el relacionado con el interés público protegido cuando dicha resolución no pueda ser alcanzada con la primera.

162. Criterios interpretativos que, en todo caso, se cimientan en el fin último que se persigue con la imposición de sanciones de tipo administrativo que no es otro que el de disuadir o desincentivar la realización de infracciones; debiéndose en todo caso asegurar que, cuando la misma se determine, su magnitud sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones en sí mismas; lo cual se condice con lo prescrito en el ya citado principio de razonabilidad, en virtud del cual las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

163. En atención a lo expuesto, conforme este Tribunal lo estableció en pronunciamientos anteriores[90], para la sanción finalmente impuesta la autoridad competente del OEFA, deberá evaluar –con carácter excluyente– tres escalones de juicio. A saber:

    (i) Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso tienen una **calificación diferenciada** (en otras palabras, tienen una gravedad distinta), se aplicará la sanción de aquella a la que la propia **norma le hubiere asignado la mayor gravedad**[91].

---

88 Álvarez Pozo, María (2007). El concurso ideal de delitos, pp. 216 al 224. Disponible en https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/1613/16792786.pdf?sequence=1&isAllowed=y . Consulta: 21 de octubre de 2021.

89 Por ejemplo, entre sanciones pecuniarias y no pecuniarias

90 Ver Resolución N° 373-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de noviembre de 2021 y Resolución N° 429-2021- OEFA/TFA-SE del 07 de diciembre de 2021.

91 A modo de ejemplo: si el supuesto se plantea entre una infracción calificada como *leve* y otra *grave*, corresponderá se sancione por esta última.

(ii) Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso tienen la **misma calificación** (es decir, la norma les atribuye la misma gravedad), se aplicará el criterio de la fijación de la cuantía de las multas, correspondiendo **se sancione por aquella multa cuyo monto resulte mayor**[92].

(iii) Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso además de tener la **misma calificación tienen sanciones objetivamente similares o de distinta naturaleza,** se aplicará la sanción correspondiente a la **infracción más gravosa según el bien jurídico protegido que hubiere resultado lesionado**[93].

164. De conformidad con lo expuesto, en el caso materia de análisis, las conductas Nros. 1 y 2 (tipificadas como infracciones por la RCD Nº 035-2015-OEFA/CD) resulta pertinente denotar como datos de relevancia, los siguientes:

Cuadro Nº 24: Análisis de las conductas infractoras

Conducta Infractora	Hecho que la origina	Tipo/subtipo infractor	Calificación de la gravedad	Sanción	Bien jurídico protegido
Petroperú no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del OINP, generando daño potencial a la flora y fauna (**conducta infractora Nº 1**).	**Falta de descontaminación** del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP.	(…) **no efectuar la descontaminación** y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia, generando **daño potencial a la flora y fauna**.	**GRAVE**	De 20 a 2000 UIT	**Flora y fauna**
Petroperú no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño	**Falta de descontaminación** del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP.	(…) **no efectuar la descontaminación** y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia,	**GRAVE**	De 30 a 3000 UIT	**Salud humana**

92 A modo de ejemplo: si el supuesto se plantea entre infracciones calificadas como *graves,* se considerará más gravosa y, por lo tanto, sancionable, aquella que, tras la fijación de la cuantía individualizada, obtenga el mayor monto de multa.

93 A modo de ejemplo: si el supuesto se plantea entre infracciones calificadas como *graves,* y el monto de la sanción resultante tras el respectivo cálculo es objetivamente igual (el monto de la multa es igual) o se trata de sanciones de distinta naturaleza (una pecuniaria y otra no pecuniaria como las relativas a suspensiones, cancelaciones o inhabilitaciones), se considerará más grave y, por lo tanto, deberá sancionarse, aquella relacionada con el bien jurídico que reviste mayor importancia como podría ser el referido a la vida o salud humana.

Conducta Infractora	Hecho que la origina	Tipo/subtipo infractor	Calificación de la gravedad	Sanción	Bien jurídico protegido
potencial a la salud humana (**conducta infractora Nº 2**).		generando **daño potencial a salud humana**.			

Elaboración: TFA

165. Razón por la cual, en función al detalle esbozado, esta Sala considera que:

a) Existen dos supuestos originados por un solo hecho, que no es otro que no descontaminar el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016, en el kilómetro 15+300 del Tramo I del ONP; por lo que, con independencia de que se hubiera declarado la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de ambas conductas infractoras (tal como se confirmó en los considerandos *supra*), solo cabe sancionar por una de ellas; en otras palabras, únicamente se podrá imponer una multa por la infracción más gravosa.

b) Ahora bien, y habida cuenta de que se trata de dos conductas infractoras calificadas con el mismo nivel de gravedad, –tras la fijación del monto impuesto para cada una de ellas– debe tener presente los criterios señalados en el considerando 163 de la presente resolución, en aras de imponer únicamente la sanción por la infracción que resultase más gravosa

166. En atención a lo antes expuesto, esta Sala deja a consideración de la primera instancia la pertinencia de la aplicación del principio de concurso de infracciones, para efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral 2938-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021, que confirmó la Resolución Directoral 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido al exceso del parámetro cadmio en el componente ambiental suelo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– REVOCAR la Resolución Directoral 2938-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021, que confirmó la Resolución Directoral 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a la falta de descontaminación del componente sedimento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, referido a la descontaminación de los suelos ubicados en los puntos de monitoreo 148,6,15+300-SU1 y 148,6,15+300-SU3, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, respecto a la presentación de un Plan de Rehabilitación para la descontaminación de sedimentos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

QUINTO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021 y la Resolución Directoral N° 2938-2021-OEFA-DFAI del 30 de diciembre de 2021 que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., con las multas ascendentes a 892,687 (ochocientos noventa y dos con 687/1000) Unidades Impositivas Tributarias y 1 025,923 (mil veinticinco con 923/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, respectivamente, descritas en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y motivación; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEXTO.- Notificar la presente resolución a la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca – Acodescopat, en su condición de tercero administrado.

<u>SÉPTIMO</u>. - Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: ROJAS CUESTA Mary FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: IBERICO BARRERA Ricardo Hernan FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL RAFAEL RAMIREZ ARROYO

Con el debido respeto que merecen los vocales de la Sala, paso a señalar mi **VOTO EN DISCORDIA** en relación al voto emitido en mayoría sobre la apelación contra la Resolución Directoral 2938-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021, por los argumentos que paso a exponer:

1. Del 12 al 26 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial de seguimiento al kilómetro 15+300 del Tramo I del ONP con la finalidad de verificar el estado de las acciones de descontaminación que debía cumplir Petroperú, en atención al derrame ocurrido el 12 de noviembre de 2016 (en adelante, **Supervisión Especial 2018**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. Mediante la Resolución Directoral Nº 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021, confirmada mediante la Resolución Directoral 2938-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021, DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por las siguientes conductas infractoras:

Cuadro Nº 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (**RPAAH**).	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CDdetallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
2	Petroperú no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana.	Artículo 66 del RPAAH.	Numeral (ii) del literal d) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CDdetallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
3	Petroperú no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos identificados en la siguiente área: Helipuerto: Estructura de madera de 196 m2 (14 m x 14 m) con clavos, utilizada como base del helipuerto.	Artículo 55 del RPAAH, artículo 36 y literal i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**LGIRS**), en concordancia al artículo 52 del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM (**RLGIRS**)	Artículo 135 del RLGIRS

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

3. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral Nº 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021, confirmada mediante la Resolución Directoral

2938-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
Petroperú no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna. Petroperú no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana.	El administrado deberá presentar un Plan de Rehabilitación para metales ante la autoridad competente en materia ambiental (Dirección General de Asuntos Ambientales en Hidrocarburos (**DGAAH**) – Ministerio de Energía y Minas - **Minem**) a efectos de descontaminar el área impactada por el derrame ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el kilómetro 15+300 del Tramo I del ONP. El Plan de Rehabilitación deberá comprender como mínimo los parámetros y puntos de muestreo de sedimentos evaluados por la DSEM en el Informe de Supervisión Nº 0229-2019-OEFA/DSEM-CHID: 148,7,15+300-SED1; 148,7,15+300-SED2; 148,7,15+300-SED3; 148,7,15+300-SED4; 148,7,15+300-SED5; 148,7,15+300-SED6; 148,7,15+300-SED7; 148,7,15+300-SED8; 148,7,15+300-SED9; 148,7,15+300-SED10; 148,7,15+300-SED11; 148,7,15+300-SED12; 148,7,15+300-SED13; 148,7,15+300-SED14; 148,7,15+300-SED15; 148,7,15+300-SED16; 148,7,15+300-SED17; 148,7,15+300-SED18; 148,7,15+300-SED19; y 148,7,15+300-SED20. Lo señalado, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna, y a la salud humana.	En un plazo no mayor de dieciocho (18) meses contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, el administrado deberá presentar al OEFA, el cargo de presentación del Plan de Rehabilitación ante la autoridad competente en materia ambiental (DGAAH – Minem). La acreditación de la descontaminación de los metales detectados en el canal de flotación será realizada mediante informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados ante INACAL. Los trabajos de descontaminación serán acreditados mediante un informe, que detalle, la situación inicial y final del área a intervenir, los parámetros físico-químicos considerados, el nivel objetivo de remediación, las normas internacionales de referencia, así como, fotografías fechadas y georreferenciadas del proceso de descontaminación. Asimismo, se deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación de metales del área impactada, en función a un nivel objetivo de remediación.		
	El administrado deberá efectuar la descontaminación de los suelos ubicados en los puntos de monitoreo 148,6,15+300-SU1 y 148,6,15+300-SU3 hasta cumplir con el valor del parámetro cadmio total de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola, aprobados mediante el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.	En un plazo no mayor de setenta y cuatro (74) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado sobre las acciones de descontaminación efectuados en los puntos de monitoreo descritos. Dicho informe deberá incluir, como mínimo: (i) los informes de ensayo del monitoreo de calidad de suelos que acrediten el cumplimiento de los valores citados; y, (ii) fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos efectuados.
Conducta infractora	**Medida correctiva**		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
Petroperú no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos identificados en la siguiente área: (ii) <u>Helipuerto:</u> Estructura de madera de 196 m^2 (14 m x 14 m) con clavos, utilizada como base del helipuerto.	El administrado deberá efectuar la disposición final de los residuos no peligrosos identificados en la siguiente área: (ii) Helipuerto: Estructura de madera de 196 m^2 (14 m x 14 m) con clavos, utilizada como base del helipuerto.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo la siguiente información: - El detalle de la forma de disposición final de los residuos no peligrosos detectados. - El registro fotográfico fechado y con georreferencia UTM WGS84 de los lugares donde fueron detectados los residuos no peligrosos en el área del Km 15+300 del Tramo I del ONP, luego de haber efectuado el retiro de los mismos.

Fuente: Resolución Directoral I

Finalmente, se impuso una multa por las infracciones cometidas.

4. Como lo he manifestado en anteriores Resoluciones, en relación al uso de la Guía RBCA; difiero en el análisis efectuado por la mayoría de la Sala acerca de los sedimentos; en el sentido que el informe Nº 00242-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE del 04 de setiembre de 2018, emitido por la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia del Minam, indicando que el uso referencial de estándares de calidad ambiental emitidos por organizaciones internacionales o entidades gubernamentales, no pueden utilizarse con fines de fiscalización o para la determinación de responsabilidades.

5. Entiendo que la conclusión antes señalada, debe leerse respetando los principios de legalidad y tipicidad cuando se trata de analizar casos concretos donde se ejerza la potestad sancionadora; por tanto, si la imputación correspondiera a la superación de ECAs, no cabría el uso de un estándar internacional en reemplazo de una norma nacional.

6. Sin embargo, para el caso concreto, la imputación es el no realizar la descontaminación del área afectada; razón por la cual, desde mi interpretación no resulta determinante la existencia de ECAs nacionales, aprobados para sedimentos; ya que como reitero, la imputación no va por incumplimiento de ECAs, sino por no descontaminar el área afectada.

7. En el presente caso, el personal del OEFA realizó el muestreo de sedimentos en veinte (20) puntos en el canal de flotación, observándose el afloramiento de iridiscencias puntuales en el agua del canal de flotación en dos (2) puntos de muestreo denominados 148,7,15+300-SED9 y 148,7,15+300-SED10; existen excesos en las concentraciones de los parámetros Cobre (Cu) y Cromo (Cr), respectivamente, respecto de la comparación referencial con la Guía Canadiense (*Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic. Freshwater PEL – Probable Effect Level e ISQG – Interin Sediment Quality Guidelines*), como se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro 5: Resultado del muestreo de sedimentos comparado con la guía canadiense

Parámetro	Punto de Monitoreo	Resultados de laboratorio (mg/Kg)	Porcentaje de Exceso (%)	Guía Canadiense	
				CEQG Freshwater ISQG	CEQG Freshwater PEL
Cobre (Cu)	148,7,15+ 300-SED1	**70,0**	**96,078%**	**35,7**	**197**
	148,7,15+ 300-SED2	**81,8**	**129,132%**		
	148,7,15+ 300-SED3	**55,7**	**56,022%**		
	148,7,15+ 300-SED4	**61,7**	**72,829%**		
	148,7,15+ 300-SED5	**64,8**	**81,513%**		
	148,7,15+ 300-SED6	**51,3**	**43,697%**		

	148,7,15+ 300-SED7	**38,6**	**87,667%**		
	148,7,15+ 300-SED8	**67,1**	**87,955%**		
	148,7,15+ 300-SED9	**56,3**	**57,703%**		
	148,7,15+ 300-SED10	**85,2**	**138,655%**		
	148,7,15+ 300-SED11	**149,5**	**318,767%**		
	148,7,15+ 300-SED13	**55,5**	**55,462%**		
	148,7,15+ 300-SED14	**47,9**	**34,174%**		
	148,7,15+ 300-SED15	**99,3**	**178,151%**		
	148,7,15+ 300-SED16	**113,2**	**217,087%**		
	148,7,15+ 300-SED17	**104,5**	**192,717%**		
	148,7,15+ 300-SED18	**43,4**	**21,569%**		
	148,7,15+ 300-SED19	**37,8**	**5,882%**		
	148,7,15+ 300-SED20	**91,3**	**155,742%**		
Cromo (Cr)	148,7,15+ 300-SED11	**48,1**	**28,954%**	**37,3**	**90**
	148,7,15+ 300-SED14	**48,8**	**30,831%**		
	148,7,15+ 300-SED15	**45,9**	**23,056%**		
	148,7,15+ 300-SED16	**42,1**	**12,869%**		
	148,7,15+ 300-SED17	**43,1**	**15,549%**		
	148,7,15+ 300-SED20	**39,6**	**6,166%**		

8. En conclusión, consideró que Petroperú no descontaminó el área afectada, en razón a que los resultados encontrados en las variables Suelo y Sedimentos (utilizadas como referencia) así lo demuestran:

9. Resulta oportuno mencionar que la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente fue promulgada el 15 de octubre del 2005, fecha a partir de la cual se han venido aprobando por parte de la autoridad competente diversos ECAs, siendo conveniente contar con aquellos para sedimentos aplicables a las actividades de hidrocarburos, como instrumentos de gestión ambiental que contribuya con las acciones de fiscalización de las autoridades competentes del país.

10. Finalmente, toda vez que no encuentro impedimento para el uso de los valores referenciales establecidos en la Guía Canadiense (*Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic. Freshwater PEL – Probable Effect Level e ISQG – Interin Sediment Quality Guidelines*); considero valido que estos valores referenciales se utilicen en el plan de rehabilitación ordenado.

En tal sentido y por las consideraciones expuestas, el presente voto en discordia es por:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral 2938-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021, que confirmó la Resolución Directoral 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, referido a la descontaminación de los suelos ubicados en los puntos de monitoreo 148,6,15+300-SU1 y 148,6,15+300-SU3, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, respecto a la presentación de un Plan de Rehabilitación para la descontaminación de sedimentos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021 y la Resolución Directoral N° 2938-2021-OEFA-DFAI del 30 de diciembre de 2021 que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., con las multas ascendentes a 892,687 (ochocientos noventa y dos con 687/1000) Unidades Impositivas Tributarias y 1 025,923 (mil veinticinco con 923/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, respectivamente, descritas en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y motivación; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca – Acodescopat, en su condición de tercero administrado.

SEXTO.- Exhortar al Ministerio del Ambiente a que apruebe los Estándares de Calidad Ambiental para Sedimentos para la actividad de hidrocarburos.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00841259"

00841259